

CONCLUSIONES

Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción.

En función de la necesidad de garantizar los derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la defensa y al debido proceso, entre otros, surgió el derecho a la tutela judicial efectiva.

Uno de los objetivos de la Tutela Judicial Efectiva es evitar las dilaciones procesales, poner fin a una jurisprudencia exageradamente formalista que conducía a inicuas situaciones de injusticia, pero esa corriente jurisdiccional ha sido truncada, los Tribunales tienen como misión velar por el respeto de los derechos fundamentales y son estos precisamente quienes se han convertido en el primer violador del derecho a la tutela judicial efectiva.

Una vez realizado el análisis y en vista de los resultados obtenidos, es pertinente, acentuar la existencia de una necesidad en materia de realizar acciones para habilitar un mayor número de tribunales, así como también organismo que impulsen el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

En función a esa necesidad y del análisis de los resultados obtenidos

de la investigación, se establecen las siguientes conclusiones con base a los objetivos específicos planteados.

En relación al primer objetivo, el cual se oriento analizar la base legal, doctrinal y jurisprudencial de la tutela judicial efectiva. Se determino que la tutela judicial efectiva ofrece varias garantías en su nuevo enfoque constitucional, como lo son: el derecho a la defensa y al debido proceso. Que busca cubrir la necesidad de el estado al administrar justicia se verifique su eficiencia y eficacia. Este derecho brinda también la posibilidad al ciudadano de reclamar ante el estado la protección de sus derechos, cuando estos le son amenazados o vulnerados.

En relación al segundo objetivo específico de la investigación, donde se busca determinar las ventajas del nuevo enfoque constitucional de la tutela judicial efectiva, se pudo identificar que las mayores ventajas que nos ofrece este derecho, son las de garantizar el cabal ejercicio de los derechos procesales, que la sentencia no sea jurídicamente errónea, nos permite el acceso a todo el sistema legal, para garantizar libertades, derechos y beneficios.

En relación al tercer objetivo específico, se procedió a identificar los casos en los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. Ciudad de Maracaibo. Año 2001-2002; en donde se observo que este derecho a la tutela judicial efectiva se

cumple en un número muy pequeño de casos, haciendo ver que el órgano jurisdiccional no le da cumplimiento a esta garantía constitucional.

Los resultados analizados consolidan la necesidad de elaborar medios para dar a conocer este derecho a la colectividad, y para que esta pueda hacerlo valer, así como la Implementación de un mayor número de tribunales con el fin de evitar las dilaciones procesales, reflejando el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones derivadas de la investigación se centran en los siguientes aspectos:

- Se considera mantener el rango constitucional en referencia a la Tutela Judicial Efectiva, pues el mismo se considera favorable, en tanto ofrece mayor alcance como prerrogativa de orden constitucional ubicado por encima del orden legal.
- Es pertinente informar a la colectividad que la Constitución les brinda una protección para sus intereses individuales, colectivos y difusos, para así garantizar el cumplimiento de un debido proceso, y obtener una sentencia favorable.
- Con referencia a la aplicación de la Tutela Judicial Efectiva, es pertinente acotar que debería ser supervisada puesto que esta no cuenta con un control jurídico, desde el punto de vista de los organismos del Estado, ocasionando la violación de este derecho.
- Se recomienda que se den las condiciones idóneas para evitar las dilaciones procesales, habilitando un mayor número de tribunales, y adecuarlos a el espacio físico, aumentar la cantidad de personal, y así garantizar la efectividad de la Tutela Judicial Efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Libros:

- Barnés Vásquez, Javier (1993). La Justicia Administrativa en el Derecho Comparado. España, Editorial Civitas.
- Calamandrei, Piero (1945). Estudio sobre el Proceso Civil. Argentina, Editorial Bibliográfica.
- Cappelletti, Mauro (1993). Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo. México, Editorial Porrú C.A..
- Chamorro B., Francisco (1999). La Tutela Judicial Efectiva. España, Editorial Bosch.
- González C., José A. (1980). El Derecho Constitucional y las Instituciones Políticas en España. Publicado como apéndice de Maurice Adrié. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. España, Editorial Ariel.
- Hernandez, Fernández y Baptista (1998). Metodología de la Investigación. Colombia, Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J (2000). Metodología de la Investigación. Caracas, Fundación SYPAL.
- Molina G., Rene (2002). Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial ¿ Hacia un Gobierno Judicial?. Caracas, Ediciones Paredes.

- Nava, H (2002). La Investigación Jurídica. Maracaibo, Editorial Ediluz.
- Ortiz, Rafael (2001). La Tutela Judicial Preventiva y Anticipativa (Análisis de la Nueva Constitución Venezolana de 1999 y la Evolución Jurisprudencial). Editorial Franisis.
- Sabino, C (1998). El Proceso de Investigación. Caracas, Editorial Panapo.
- Sierra Bravo (1997). Técnicas de Investigación Social. España, Editorial Paraninfo.

2. Conferencias:

- Bases y Principios del sistema Constitucional Venezolano. Ponencias presentadas en el VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Noviembre 2001. Tomo I y II.

3. Leyes:

- Constitución Nacional (1961): Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Nº 3.119, Marzo, 26, 1983.
- Constitución Nacional (2000): Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nº 5.453, Marzo, 24, 2000.

4. Revistas:

- Pierre T, Oscar R. (2002). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 4, III, Abril. 2002.

- Pierre T, Oscar R. (2002). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 11, III, Noviembre. 2002.
- Revista de Derecho Publico. Nº 82, 2002, Abril – Junio. Editorial Jurídico Venezolana.
- Revista de Derecho Publico. Nº 83, 2002, julio – Septiembre. Editorial Jurídico Venezolana.

5. Tesis de Grado:

- Zambrano, M. (2002). Analisis de la Tutela Jurídica de los Intereses Difusos en Venezuela. Trabajo Especial de Grado no publicado. Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín. Maracaibo.

6. Fuentes Electrónicas:

- Pacto de San José de Costa Rica, disponible en:
<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat>.
- Retardo Judicial. disponible en:
<http://www.geocities.com/pedrolaprea/02sep>.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve>.

ANEXOS



ANEXO A



SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Héctor Peña Torrelles

En fecha 13 de diciembre de 1999, el abogado en ejercicio JOSÉ AGUSTÍN IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 5.961.626, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 56.464, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos EDGAR ROSA LUZARDO NUÑEZ, C.I. 7.347.159, EDDY LUDIVINA LÓPEZ CARRASCO, C.I. 3.862.987, LUIS ROBERTO PRINCIPAL ABARCA, C.I. 7.355.277, ROSALÍA GRANADOS DURAN, C.I. 9.230.064, JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ SUÁREZ, C.I. 7.397.892, SOLISBELLA IMPERO VELASCO ARRAEZ, C.I. 7.390.173, JOSÉ RAFAEL DOMÍNGUEZ PÉREZ, C.I. 5.457.431, PEDRO DAMASCO LUCENA GUERRA, C.I. 4.885.094, SANTANDER DE LA TORRE ANDUEZA, C.I. 7.342.777, JOSEFA GREGORIA COLMENARES LINAREZ, C.I. 7.326.237, DOMINGO ANTONIO RIVERO BARRIOS, C.I. 1.197.776, YANIBIA YUDITH LAMEDA ESPAÑA, C.I. 9.440.999, ROLANDO JAVIT SALAS PALENCIA, C.I. 4.802.185, JOSÉ GREGORIO GUERRERO ESCALONA, C.I. 7.303.666, ELIDA JOSEFINA VELIZ RIERA, C.I. 5.321.464, JOSÉ LUIS PERAZA RODRÍGUEZ, C.I. 9.628.882, NANCY COROMOTO SUÁREZ, C.I. 4.381.698, JULIO SIMÓN LINAREZ, C.I. 7.311.539, LUIS ALBERTO SILVA FREITEZ, C.I. 10.122.168, LILIAN M. SILVA, C.I. 3.859.562, RAFAEL A. DEL MORAL, C.I. 5.240.224, REINA GUERE, C.I. 3.859.141, CARMEN D. PERAZA, C.I. 4.414.325, CONSTANTINA MENDOZA, C.I. 4.318.196, MARIELA J. CUELLO, C.I. 4.736.677, JOSÉ E. HERNÁNDEZ, C.I. 5.476.943, GLADYS J. ALVARADO, C.I. 3.860.388, PORFIRIO FLORES, C.I. 7.390.871, MARÍA DE J. SANTANDER, C.I. 3.753.180, MORAIMA YEPEZ, C.I. 7.365.556, NILDA ROMERO, C.I. 4.363.830, ELITO CARUCI, C.I. 4.610.369, GLADYS MENDOZA, C.I. 7.431.507, MIRIAM RUIZ, C.I. 5.940.015, JOSÉ M. TORREALBA, C.I. 5.366.866, MIREYA CASTILLO, C.I. 5.248.836, DAYZA CHIQUINQUIRA BARCO, C.I. 7.314.293, NUBIA M. MUÑOZ, C.I. 7.368.061, ROSALBA APARICIO R., C.I. 7.343.377, CAROLINA R. CARRILLO, C.I. 7.411.347, PETRA

NOHEMI CARRASCO, C.I. 5.919.540, MARYETH KENEIMA RODRÍGUEZ VELIZ, C.I. 7.310.327, MIRIAN MERCEDES PARGAS, C.I. 7.373.169, EDDY MARÍA ARANGUREN URRIOLA, C.I. 9.568.369, LEIDEN V. TROCCOLI ESCALONA, C.I. 2.602.965, ELIZABETH SILVA RIVERO, C.I. 7.305.086, JESÚS ALEXIS COLMENARES PÉREZ, C.I. 5.114.977, ANIBAL JOSÉ RODRÍGUEZ COA, C.I. 4.986.372, MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ DÍAZ, C.I. 3.835.481, EDUARDO JOSÉ LÓPEZ OLIVERO, C.I. 11.785.646, BEATRIZ ELENA NAVA DE BARRETO, C.I. 5.257.399, MARIBEL JOSEFINA SILVA CORRALES, C.I. 9.541.688, IRIS GRACIELA COLMENAREZ DE G., C.I. 4.834.987, ALIDA MERCEDES VARGAS DE PINEDA, C.I. 3.864.173, IVÁN ELIAS MOGOLLÓN VALENZUELA, C.I. 4.731.443, GLODDYMAR LISSET LUCHON GONZÁLEZ, C.I. 10.707.765, FIDEL ERNESTO ZAPATA GARCÍA, C.I. 6.455.278, ZAIDA A. COLMENAREZ DE GÓMEZ, C.I. 7.368.059, ANA LUCÍA PACHECO DE BARAZARTE, C.I. 5.351.426, BELKIS DEL CARMEN MARIN, C.I. 4.733.160, MARÍA EUGENIA RUI DE MENDOZA, C.I. 7.353.340, BELKIS ISAVA, C.I. 3.700.734, JOSÉ RAMÓN LINAREZ H., C.I. 7.330.588, JOSÉ VIDAL ARAUJO, C.I. 12.580.039, ADA M. NARANJO CARRASCO, C.I. 5.321.468, OTTO J. GONZÁLEZ ALVAREZ, C.I. 3.537.330, ALBERTO J. NELO, C.I. 3.537.332, DEYANIRA P. SILVA PINA, C.I. 7.592.490, CARMEN P. CASTANEDA PEREIRA, C.I. 4.736.162, LUIS A. CHAVERO FLORES, C.I. 347.747, CYNTHIA J. APONTE ORTEGA, C.I. 9.836.678, THAIS M. MARTÍNEZ ZERPA, C.I. 9.546.646, DOUGLAS A. OVIEDO RODRÍGUEZ, C.I. 4.730.505, IRIDE S. BARILLAS PICO, C.I. 4.468.936, MIRTHA E. ARAUJO SIVIRA, C.I. 5.241.659, DELIA M. LÓPEZ MONTESINOS, C.I. 4.736.780, MAYRA LUCÍA ADJUNTA TORRES, C.I. 7.441.916, THAIS COROMOTO RODRÍGUEZ MARCHAN, C.I. 9.117.072, RUDY JOSEFINA VÁSQUEZ AMAYA, C.I. 8.516.034, OBDULIA MARÍA ARRIECHE DE GAUCARE, C.I. 3.534.267, DANIELLA DEL VALLE YAJURE OJEDA, C.I. 7.437.775, JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, C.I. 9.613.997, FRANCIS YASMIN APONTE CARRILLO, C.I. 7.446.105, SARA YOLIMA

VILORIA OVIEDO, C.I. 9.619.898, FRANCY ISABEL TABORDA MENDOZA, C.I. 9.643.645, SARAHI ELENA LEAL LUCENA, C.I. 9.614.813, YELUTH EMILIA ALVAREZ DE ALVAREZ, C.I. 7.375.133, YMIRELA MUJICA MARTÍNEZ, C.I. 11.265.655, WILMA JOSEFINA GUTIÉRREZ LÓPEZ, C.I. 7.380.177, YVETTE LUCÍA LÓPEZ MEDINA, C.I. 7.326.728, MARYBEL TORRES CÉSPEDES, C.I. 9.608.682, INÉS CECILIA ALVAREZ VILORIA, C.I. 3.461.852, PEDRO RAFAEL LADINO, C.I. 4.736.006, MARGORIS A. CASTILLO, C.I. 6.980.676, ELIO DARIO RIVERO ARRIECHE, C.I. 5.243.220, HERNÁN JOSÉ YAJURE LÓPEZ, C.I. 4.733.168, ALBA MARINA ROMÁN CAÑIZALEZ, C.I. 5.500.064, JOSEFA MARÍA MÁRQUEZ ESCALONA, C.I. 4.072.745, ELIZABETH DEL VALLE MENDOZA, C.I. 7.352.145, CARMEN ELINA TORRES DE JIMÉNEZ, C.I. 3.314.259, CARMEN ALICIA DÍAZ DE LEÓN, C.I. 7.405.476, HILDA ELISA RODRÍGUEZ DÁVILA, C.I. 3.821.761, MORELA MARINA VILLASMIL DELGADO, C.I. 7.354.104, ELIZABETH DEL CARMEN PARRA MARCHAN, C.I. 4.379.869, MARINA ANTONIA PEÑA ORTIZ, C.I. 3.533.289, MILAGRO PASTORA ARRAEZ DE PEROZO, C.I. 7.303.952, CARLOS LUIS VÁSQUEZ TREJO, C.I. 7.585.968, IRAIDA JOSEFINA MORILLO, C.I. 6.703.580, MIRZA T. GONZÁLEZ BARRAEZ, C.I. 3.864.313, FRANCISCO DÍAZ, C.I. 235.463, ELIDE DEL CARMEN VÁSQUEZ MONTILLA, C.I. 7.339.874, EVELIN SEBASTIANA DURÁN R., C.I. 5.936.652, NERYS V. MORALES, C.I. 7.303.967, JOSÉ ANTONIO COBOS, C.I. 3.795.847, NAYLET R. ADJUNTA, C.I. 9.541.290, NUBIA M. AMESTI, C.I. 3.372.709, MARÍA DEL VALLE BRUCES, C.I. 5.994.143, ZAYDA J. RIVERO, C.I. 7.331.986, PABLO J. CADENA, C.I. 4.342.747, IRIS C. ESCALONA, C.I. 7.989.929, NORKYS T. RIVERO, C.I. 7.398.683, MIREYA ESCOBAR, C.I. 4.066.945, ANDRA C. SALAS, C.I. 4.737.891, ORLANDO R. LÓPEZ, C.I. 7.369.433, INGINIA VETURA, C.I. 7.450.863, NORMA B. PÉREZ, C.I. 3.862.088, NÉSTOR PEREIRA, C.I. 7.360.658, VÍCTOR J. DÍAZ, C.I. 3.243.660, FRANCISCO QUERALES, C.I. 3.318.340, HUGO J. BARAZARTE, C.I. 2.705.294, LEVIS M. SUAREZ, C.I. 7.403.828, EDUARDO SIERRA SIERRA, C.I. 4.212.128, YOLANDA

DEL CARMEN INFANTE, C.I. 3.839.629, GHENSY M. PARGAS DE ASCANIO, C.I. 5.255.668, AGUEDA DEL C. URRUTIA ANGULO, C.I. 10.957.363, ARÉVALO ANTONIO PRAXMARER C., C.I. 7.351.609, ENRY A. BRACHO CHIRINOS, C.I. 7.303.619, BERTHA DORIS LORENZO B., C.I. 7.806.839, MARILIN J. CAMACARO PEÑA, C.I. 10.765.552, MARIXA COROMOTO MIRABAL, 4.735.196, NINFA ZULAY RODRÍGUEZ DE MONSALVE, C.I. 4.954.752, JOSÉ RAFAEL ARTEAGA C., C.I. 10.771.803, JORGE A. FERRER M, C.I. 10.849.609, DIOSA LISETTE ESCALONA PÉREZ, C.I. 10.842.240, MARÍA GRACIELA LA MAGRA GONZÁLEZ, C.I. 5.248.227, YANETH COROMOTO GIMÉNEZ ESCOBAR, C.I. 7.389.570, NANCY COROMOTO SUAREZ, C.I. 4.381.698, LENNIS EMILIA PERALTA VELASQUEZ, C.I. 6.708.295, YAMILE LOURDES GONZÁLEZ DEL G., C.I. 10.776.094, ARMINIO JOSÉ GONZÁLEZ VIRGÜEZ, C.I. 10.779.379, MARINA MERCEDES BELZAREZ NELO, C.I. 3.539.347, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ TOVAR, C.I. 9.611.373, MILKO LISSANDRO OSÍO BASTARDO, 11.268.378, MARÍA ELIDE DÁVILA MORA DE PEROZO, C.I. 9.121.367, HILDA HELEN GÓMEZ DE GUTIÉRREZ, C.I. 7.356.120, BELKIS PASTOR MORA AMARO, C.I. 7.339.402, ZAIDE PEÑA, C.I. 3.976.698, RICHARD TIBURCIO GUTIÉRREZ PÉREZ, C.I. 9.559.885, EDDY MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, C.I. 4.073.023, EDIT COROMOTO AGUILAR VALERA, C.I. 7.377.028, EMILIA JOSEFINA ALDANA LUCENA, C.I. 7.405.889, AULO GELIO APONTE ARISMENDI, C.I. 7.313.440, LESBIA MARCANO, C.I. 10.221.848, GLADYS PINEDA, C.I. 5.323.038, CRUZ M. RIERA R., C.I. 10.764.972, NELSON VÁSQUEZ, C.I. 4.801.348, todos venezolanos, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Barquisimeto, interpuso acción popular de nulidad por inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con amparo constitucional de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y subsidiariamente medida cautelar innominada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 588

ejusdem, contra el DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Mediante auto emanado de la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, de fecha 09 de febrero de 2000 se remitió a esta Sala el expediente N° 1182 –según la numeración de la Sala Plena- contentivo de las referidas acciones.

El 22 de febrero de 2000, se dio cuenta en Sala del expediente recibido, y se designó como ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones.

ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES

Señala el apoderado judicial de los presuntos agraviados, que sus representados han prestado sus servicios como empleados del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, desde el momento en que dicha institución fue creada.

Asimismo, estima que por cuanto el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, ha sido suprimido a través de un Decreto-Ley, el mismo *“nace y fenece mediante medida jurídica idéntica”*, lo cual, en virtud del principio del paralelismo de las formas, está perfectamente ajustado a derecho. No discute tampoco el apoderado actor, que tales medidas puedan estar insertas dentro de los fines y políticas del Estado. Señala al efecto, que esta realidad no está en discusión, pero *“lo que si lo está es el andamiaje de artículos que la componen y hacen el presente decreto nulo de nulidad absoluta, porque desde su nacimiento viola preceptos constitucionales, en el caso concreto estamos en presencia de una ley auto-aplicativa que la sola promulgación implica una obligatoriedad efectiva y actual para las personas por ella prevista, porque en sí misma*

conlleva carácter obligatorio su ejecución va dirigida a personas determinadas de manera concreta”, aduce también que el referido acto fue dictado en una abierta usurpación de funciones, violando lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de 1961.

Señala el apoderado actor que el referido Decreto surgió de un proceso plagado de irregularidades, las cuales sintetizan en estos términos:

“a) Fue concebido, analizado, redactado y aprobado total y absolutamente a espaldas, es decir, sin ninguna participación y sin haber sido ni siquiera informado a sus destinatarios.

b) Tal como ya expresamos, en fecha 21 de octubre de 1.999, a través del Decreto N° 419, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5397 (Extraordinario), en el marco de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, requerida por el interés público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36687, de fecha 26 de abril de 1.999, se decretó con rango y fuerza de ley, la supresión y liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP.

Ahora bien, queremos reiterar que el derecho *supra* mencionado se dicta sin la participación de ninguno de los sectores afectados, es decir, Directorio, Presidencia, Gerentes, Personal Administrativo y Obreros de la Institución, estando igualmente conscientes de que no se discutió tampoco con Productores agrícolas a las cuales está dirigida la misión de la Institución, cercenándose de manera flagrante el derecho de participación tantas veces expresado por Presidente de la República, HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, en su proyecto de Revolución PACÍFICA, DEMOCRÁTICA Y PARTICIPATIVA.

c) En este sentido, tenemos que denunciar que tal medida fue recibida con asombro y sorpresa por los sectores afectados, muy especialmente en la actual gestión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, en el cual se venía diseñando una reestructuración en la política agrícola y pecuaria de manera interna, a nivel organizacional con miras a convertir el

organismo en un ente promotor del sector agroindustrial del país, con el objeto de hacer más accesible la asistencia técnica y financiera de este sector a nivel nacional.

d) El decreto de supresión y consecuente liquidación del ICAP, arroja a la calle más de 2.450 trabajadores directos, muchos de los cuales son fundadores de la misma, sumándose a ese 17% de desempleo registrado por la OCEI, profesionales universitarios, aspirantes a engrosar el sector informal de la economía. De analistas de crédito, cobradores, contabilistas, técnicos en informática y otras ramas, pasarán a gerentes de acera y vendedores de mercancías asiáticas, por cierto, elaboradas por la pequeña y mediana industria de esos países.

e) Fue tal el manejo crítico, confidencial y subterráneo del proceso de reflexión y discusión que derivó en la decisión de suprimir y eliminar nuestra Institución que ni el Directorio, ni el presidente fueron nunca consultados de que se pensaba realmente en tal posibilidad. Se corrían rumores, es cierto, pero siempre fueron destacados por las autoridades. Nunca se presentó un proyecto serio, de origen conocido. Nadie se tomó la responsabilidad de asumir con honestidad y transparencia la autoría de las ideas que tocaban la posibilidad de una decisión tan drástica.”

Por lo que respecta a la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por los accionantes, le imputan al referido Decreto las siguientes violaciones o amenazas de violación a derechos y garantías constitucionales:

1.- Señala el abogado de los accionantes que el artículo 4 del Decreto impugnado viola sus derechos a la defensa y al debido proceso, pues les impone una carga de no hacer que les impide acceder a la jurisdicción. El contenido de dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 4. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo,

sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), sin que por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.”

2.- Asimismo, sostiene el apoderado actor que el párrafo único del artículo 11 *ejusdem*, califica el despido de los empleados públicos, al señalar que *“los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador”*, lo cual, en su opinión, lesiona los derechos de sus mandantes a ser juzgados por sus jueces naturales, a la cosa juzgada, a la defensa, al debido proceso, al trabajo, a la protección del trabajo y a la estabilidad laboral. Las referidas lesiones constitucionales, se desprenden -a su decir- de las siguientes premisas: por una parte, del régimen estatutario que garantiza estabilidad absoluta a los funcionarios públicos, siendo que la única forma de calificar el despido es a través de los mecanismos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa, y por la otra, respecto de los empleados que no ostentan el carácter de funcionarios públicos, de las causales taxativas de despido calificado establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo. Así, partiendo de las mencionadas premisas, los accionantes concluyen que *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*. (Subrayado de la Sala).

3.- Que el artículo 17 del instrumento impugnado, constituye una rotunda intromisión en la autonomía del Poder Judicial, al disponer que *“(…) los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley”*, intromisión ésta que niega a los terceros la posibilidad de acudir por vía jurisdiccional a reclamar sus derechos,

violando en consecuencia el derecho al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la defensa.

Después de realizar la exposición respecto de las presuntas violaciones de derechos constitucionales, confrontó el referido Decreto-Ley con lo que para entonces era el proyecto de Constitución que se sometió a referéndum popular, estimando que el mismo contrariaba principalmente el consagrado Estado de Justicia y Gobierno Participativo.

Por lo que atañe a la medida cautelar innominada solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la misma únicamente señaló que su buen derecho se fundamenta en las aludidas violaciones de derechos constitucionales, y solicitan a través de la misma que dicho Decreto quede sin efecto hasta tanto sea decidida la acción principal de nulidad por inconstitucionalidad.

Finalmente, el petitorio contenido en el escrito libelar es del tenor siguiente:

“He recibido expresas instrucciones de mis mandantes para demandar como en efecto demando por vía de Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 419, de fecha 21 de octubre de 1.999, publicado en Gaceta Oficial de la República N° 5397, extraordinario de fecha 25 de octubre de 1.999, conjuntamente con la Acción de Amparo Constitucional y Medida Cautelar Innominada de Suspensión del Decreto hasta que se pronuncie la Corte en Pleno sobre la Nulidad, ello para suspender sus efectos y cesen las violaciones constitucionales reseñadas. Ello, acorde con lo previsto en el Artículo 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”

-

PUNTO PREVIO

De los términos del escrito que da inicio a las presentes actuaciones, observa esta Sala, que la acción planteada en autos es una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con medida cautelar de amparo constitucional contra el

DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Con respecto a dicha acción, es preciso destacar que, esta Sala en sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 2000, caso *Ducharme de Venezuela, C.A.*, estableció el procedimiento a seguir en aquellos casos en que se ejerza la acción de amparo constitucional conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En la referida sentencia, esta Sala partiendo del carácter cautelar y por ende accesorio de la aludida modalidad prevista por el legislador en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hizo uso de las alternativas de tramitación de los amparos conjuntos establecidos por la sentencia de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno del 21 de mayo de 1996, mediante la cual se anuló el artículo 22 *eiusdem*. En efecto, esta Sala Constitucional estableció el procedimiento que a continuación se transcribe:

“(…)

1. Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con amparo constitucional, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la acción principal, a menos que por la urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad.
2. En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente.

3. Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional.
4. El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agraviante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3º) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.
5. Una vez concluido el debate oral, la Sala en el mismo día deliberará, y podrá:
 - a. Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla.
 - b. Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.
6. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal.”

Sin perjuicio de la forma de tramitación transcrita precedentemente, y habiéndose designado ponente en este caso, esta Sala Constitucional, en conocimiento de que el pronunciamiento sobre la competencia y admisibilidad de la acción principal corresponde al Juzgado de

Sustanciación, en aras del principio de celeridad establecido en el artículo 26 de la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa por sí misma a pronunciarse sobre tales aspectos, para posteriormente analizar la procedencia o no de la solicitud cautelar de amparo constante en autos.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Tal como se desprende de las actas procesales que constan en el expediente, la acción que ocupa a esta Sala en esta oportunidad fue interpuesta por ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de donde fueron remitidos los autos a esta Sala Constitucional. En consecuencia debe esta Sala, previo a cualquier otro pronunciamiento, determinar su competencia para conocer de la presente acción; y al efecto observa:

La acción popular de inconstitucionalidad interpuesta en autos contra el tantas veces aludido Decreto-Ley era, para el momento de su interposición, esto es de conformidad con la Constitución de 1961, competencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Así, durante la vigencia de dicha Constitución, el conocimiento correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 215, ordinal 3° de la derogada Constitución, en concordancia con el artículo 216 *eiusdem*, y de acuerdo con los artículos 42, ordinal 4° y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el 30 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36860, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada mediante el Referéndum Consultivo celebrado el día 15 de diciembre de 1999.

Al respecto, estima esta Sala que el avance más significativo en cuanto al control jurisdiccional establecido en dicha Constitución, ha sido la definitiva delimitación de la jurisdicción constitucional. Al efecto, en la Constitución en el Título VIII: "De la Protección de la Constitución", donde se establecieron los mecanismos para la preservación del régimen

recientemente constituido (Capítulo I: “De la Garantía de la Constitución”), se delimitaron las competencias de esta Sala Constitucional como último intérprete de la Constitución.

Observa esta Sala que de conformidad con el último aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: *“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley”*.

La exclusividad a la que alude el mencionado artículo 334 en materia de inconstitucionalidad, está referida a la nulidad de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

De lo anterior emerge, de forma indubitable, que el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. En consecuencia, por cuanto el Decreto impugnado en autos ha sido dictado en ejecución de la potestad conferida al Presidente de la República en el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución de 1961, equivalente al numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene -tal como lo dispusieron tanto el Constituyente de 1961 como el de 1999- rango y fuerza de Ley, considera esta Sala Constitucional que ha operado una incompetencia sobrevenida respecto de la Sala Plena, por cuanto en razón del rango del acto atacado, es esta Sala Constitucional el tribunal competente para conocer y decidir la acción propuesta en autos. Así se declara.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Determinada como ha sido la competencia en el caso de autos, corresponde a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción propuesta, lo cual pasa a hacer de seguidas en los siguientes términos:

En materia de admisibilidad de las acciones que pueden proponerse ante este Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que rige las funciones de este Alto Tribunal en todo lo que no colida con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto sea dictada por la Asamblea Nacional la normativa que regule por vía legal dichas materias (funciones, atribuciones, competencias y procedimientos), establece en el Título V “*De los procedimientos*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, las causales de inadmisibilidad comunes a todas las acciones intentadas ante este órgano jurisdiccional. Así, el artículo 84 *eiusdem*, establece lo siguiente:

“Artículo 84. No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

1. Cuando así lo disponga la Ley;
2. Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;
3. Si fuere evidente la caducidad de la acción o el recurso intentado;
4. Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República;
6. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
7. Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya al actor.

Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisibile la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes.”

Por lo que atañe a los juicios de nulidad de actos de efectos generales, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone en su artículo 115, que a los efectos de la admisibilidad de los actos de efectos generales deberán revisarse únicamente las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, primera parte del 5, 6 y 7, así como en la cosa juzgada. De lo anterior se observa, que el legislador sabiamente dejó fuera de estos procedimientos la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, pues dicho procedimiento denominado “*antejuicio administrativo*” se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y constituye una prerrogativa de la Administración cuando esta va a ser demandada patrimonialmente, situación esta, radicalmente opuesta a la materia debatida en las acciones populares de inconstitucionalidad, la cual es la confrontación entre un acto y la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales que según el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia debe revisar esta Sala Constitucional, importa realizar previamente ciertas consideraciones respecto de los numerales 2 y 3, referidos a la competencia del tribunal y la caducidad de la acción respectivamente.

Por lo que se refiere a la competencia para conocer de la acción, la misma ya ha sido revisada precedentemente en este fallo, por constituir la misma un presupuesto del proceso, pues resulta obvio –y así lo informa nuestro ordenamiento procesal- que una vez determinada la falta de competencia de un tribunal, la solución no será declarar inadmisibile la acción sino declinar la competencia en aquel tribunal que se estime competente. En refuerzo de la anterior posición, existe en nuestra

legislación procesal un completo sistema para resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales, el cual carecería de sentido si la consecuencia de la incompetencia fuera la inadmisibilidad de la acción.

Respecto de la *caducidad* de la acción popular de inconstitucionalidad, observa esta Sala que existe una abierta contradicción entre el aludido numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que dispone que no se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte *“si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado”*, y el artículo 134 *eiusdem*, que dispone que *“las acciones o recursos de nulidad contra los actos de efectos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo”*, criterio acertado en casos como el de autos, pues debido al carácter general y abstracto de los actos normativos, los mismos no se agotan con su aplicación sino que tiene efecto durante el tiempo que la norma tenga vigencia.

Determinado lo anterior, pasa esta Sala a revisar el resto de las causales a que se contrae el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y al efecto observa que la acción propuesta en autos cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador.

Por otra parte, en el artículo 113 *eiusdem* se exige que en el escrito libelar se indiquen con toda precisión *“las disposiciones constitucionales o legales que cuya violación se denuncie”*, razón, por la cual debe esta Sala a los efectos de admitir o no la acción incoada, determinar si las normas infringidas de la Constitución de 1961 han sido recogidas por el Constituyente de 1999.

Al efecto, se observa que los accionantes denuncian como infringidas las normas contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de 1961. El contenido de las aludidas normas es el siguiente: “Artículo 117. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.”

“Artículo 118. Cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

“Artículo 119. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.”

Al efecto se observa, que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el contenido de los dispositivos transcritos precedentemente, ha sido recogido de manera muy similar, siendo el único cambio sustantivo, la nueva división horizontal del Poder Público Nacional, el cual en la nueva regulación constitucional está configurado por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Así, estima esta Sala Constitucional que la normativa invocada en el escrito libelar, subsiste en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos que de seguidas se transcriben:

“Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

“Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

“Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

En consecuencia, por cuanto la acción intentada en autos, cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador, y las normas

invocadas subsisten tras la modificación del marco constitucional ocurrida en nuestro país, esta Sala Constitucional admite la demanda de nulidad. Así se declara.

Admitida como ha sido la acción principal, pasa esta Sala Constitucional –en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva- establecido en el artículo 26 constitucional- a pronunciarse sobre la cautela de amparo solicitada en autos.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Así, por cuanto de los términos expuestos en el escrito que da inicio a las presentes actuaciones, se desprende que las violaciones de derechos alegadas son imputadas a artículos específicos del instrumento normativo impugnado, pasa esta Sala a revisar cada una de las violaciones imputadas a éstos, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la violación de los derechos de acceso a la jurisdicción, defensa y debido proceso, que el apoderado actor imputa al contenido de los artículos 4 y 17 del instrumento impugnado, observa esta Sala, que el contenido de los mismos es el siguiente:

“Artículo 4. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se registrarán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), sin que por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.”

“Artículo 17. Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley.”

Al efecto, encontrándose esta Sala en esta oportunidad en sede cautelar, y siendo que sus decisiones sólo causan cosa juzgada material, pasa a analizar los aludidos dispositivos en concordancia con los derechos de acceso a la jurisdicción, defensa y debido proceso, de la forma en que han sido consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En estos términos, se observa que en la recién promulgada Constitución, uno de los mayores logros del Constituyente fue la expresa consagración del *derecho a la tutela judicial efectiva* en el artículo 26 *ejusdem*. Este derecho alcanza implícitamente dentro de su contenido a otros derechos fundamentales como lo son *a)* el derecho de acceso a la jurisdicción que se encuentra expresamente mencionado en el aludido artículo 26, *b)* el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido especialmente desarrollados en el artículo 49 constitucional, y *c)* el derecho a una decisión oportuna y eficaz –al que alude el único aparte del artículo 26-, el cual, a su vez comprende el derecho a la tutela cautelar de las partes en juicio y el correlativo poder cautelar general del juez para asegurar la efectividad del fallo definitivo.

De lo anterior se evidencia claramente que los derechos invocados por los accionante no sólo subsisten en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que su consagración en ésta tiene una mayor cobertura.

Ahora bien, por lo que atañe al caso de autos, debe esta Sala precisar si los referidos artículos del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) violentan los derechos aducidos por los accionantes. Al respecto, quienes acuden a esta sede jurisdiccional en esta oportunidad, estiman que los aludidos dispositivos legales al establecer una carga de no hacer que les impide acceder a la jurisdicción (artículo 4) y que los tribunales no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (artículo 17),

se violentan sus derechos a la defensa y al debido proceso, así como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sin embargo no señalan ni prueban de forma alguna, que tengan alguna medida acordada o siquiera que alguno de los recurrentes posea en los actuales momentos algún juicio en curso contra el referido Instituto, o que se les haya impedido accionar en sede jurisdiccional con fundamento en el Decreto impugnado, de manera que, no existe temor fundado alguno de que la aludida disposición legal pueda violentarles algún derecho constitucional durante la tramitación de este proceso jurisdiccional, y en consecuencia no existe la necesidad de que esta Sala proteja en sede cautelar, a los accionantes respecto de la referida situación. Debe sin embargo, dejar claro esta Sala, que el anterior pronunciamiento de forma alguna prejuzga sobre la decisión que en definitiva se dicte en el caso de autos. Así se declara.

Asimismo, señala el apoderado actor que el Parágrafo Único del artículo 11 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Supresión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP), viola sus derechos a ser juzgados por sus jueces naturales, a la cosa juzgada, a la defensa, al debido proceso, al trabajo, a la protección del trabajo y a la estabilidad laboral.

El contenido del referido parágrafo es del tenor siguiente:

“(...)

Parágrafo Único: Los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.”

Sobre este particular, alegan los accionantes que la violación de sus derechos constitucionales se desprende de las siguientes premisas:

1.- El régimen estatutario garantiza la estabilidad de los funcionarios públicos, siendo la única forma de calificar un despido como

justificado a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa.

2.- Respecto de los empleados que no ostentan la investidura de funcionarios públicos, éstos únicamente pueden ser despedidos justificadamente según las causales establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo.

En base a lo anterior concluyen que -tal como fuera señalado en la parte narrativa del presente fallo-, *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*.

Respecto del alcance constitucional del régimen de la estabilidad de los funcionarios públicos, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la entonces Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando al analizar el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución de 1961, el cual es sustancialmente similar al artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo por el hecho de que mientras la Constitución de 1961 restringía el ámbito del régimen de estabilidad de los funcionarios públicos de la Administración Pública Nacional, la nueva regulación constitucional no distingue entre las distintas ramas del Poder Ejecutivo a nivel vertical, a saber Nacional, Estadal y Municipal.

Así en la sentencia recaída en el caso *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Central*, dictada por la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 1998, se señaló lo siguiente:

“El artículo transcrito se presenta como una norma previsoras del régimen de los empleados de la Administración Pública Nacional, señalándole al legislador las materias sobre las cuales ha de establecer las normas estatutarias, es decir, las normas rectoras del ejercicio de la relación de empleo público. Es indudable que este artículo no es simplemente programático, por cuanto al hablar de carrera administrativa, se está aludiendo a la existencia de un régimen de estabilidad. Al efecto, respecto de la norma exhortada por el artículo 122 [artículo 144 de la Constitución

vigente], en la Ley de Carrera Administrativa, el legislador consagró dos tipos de funcionarios: los *de carrera*, que gozan de estabilidad, y los de *libre nombramiento y remoción*, que carecen de ella. La estabilidad consiste esencialmente en que la relación de empleo público no puede de la ley que la misma enuncia, como la renuncia escrita del funcionario, la invalidez, la jubilación, la destitución o *‘por reducción de personal, aprobada en Consejo de Ministros, debida a las limitaciones financieras, reajustes presupuestarios, modificación de los servicios, o cambios en la organización administrativa’*, (artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa).” (Corchetes del presente fallo).

Ahora bien, respecto de la naturaleza de las relaciones jurídico laborales que ostentan los accionantes, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario, publicado en Gaceta Oficial N° 30.723 de fecha 19 de junio de 1975, en su artículo 45 refería lo siguiente:

“Artículo 45. Los funcionarios y empleados del Instituto serán nombrados y removidos por el Director Gerente, previa información a la Junta Directiva y salvo el Director Gerente, gozarán de los derechos acordados por la Ley del Trabajo, en cuanto a preaviso, antigüedad, auxilio de cesantía y vacaciones.”

Se encuentra esta Sala Constitucional frente a una disposición bastante oscura, pues, a primera vista, cuando la norma dispone que los funcionarios y empleados serán nombrados y removidos por el Director Gerente, causa la falsa impresión de que alude a cargos de libre nombramiento y remoción; por otro lado, al referirse a que el personal del Instituto gozará de los beneficios establecidos en la legislación laboral, en lo que atañe al *“preaviso, antigüedad, auxilio de cesantía y vacaciones”*, pareciera que alude a trabajadores y no funcionarios; sin embargo,

considera esta Sala que se trata un régimen mixto pues cuando la norma se refiere a *“funcionarios y empleados”* debe entenderse que tanto unos como otros se rigen por su fuero especial (de carrera u ordinario del trabajo), pero ambos, a los efectos de la liquidación del Instituto, coinciden en cuanto al régimen de preaviso, antigüedad, vacaciones, etc; así como respecto de la autoridad competente para decidir acerca de su ingreso y egreso del Instituto.

Determinado lo anterior, debe esta Sala pronunciarse respecto de las presuntas violaciones a derechos constitucionales con motivo de la supresión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), y al efecto considera que no existe presunción de violación de los derechos invocados, por cuanto dicha estabilidad está ligada a la función pública o “negocio” que lleva a cabo determinada persona jurídica, de donde siendo que la misma cesa en sus funciones resulta carente de sentido la ‘petrificación’ de funcionarios en cargos que han dejado de existir. Asimismo, parten los accionantes de un falso supuesto al señalar que *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*, pues es un criterio harto conocido dentro de la doctrina y jurisprudencia patrias, que el rango de los denominados Decretos-Leyes, es precisamente el de una ley nacional, por lo cual la referida calificación de los despidos de los funcionarios y empleados del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), no sólo ha sido establecido mediante un instrumento normativo con rango de ley, sino que se ha realizado mediante un acto de la misma naturaleza que aquel mediante el cual se creó dicho Instituto, y en el cual se había establecido la relación de empleo público de su personal.

Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara improcedente la medida cautelar de amparo solicitada en autos. Así se decide.

Por lo que respecta a la medida cautelar innominada solicitada por los accionantes, observa esta Sala Constitucional que el *fumus boni iuris*

alegado o su presunción de buen derecho, se fundamenta en la presunta violación de derechos constitucionales precedentemente analizada, razón por la cual se declara igualmente improcedente la tutela solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Se **ADMITE** la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad intentada por el abogado José Agustín Ibarra, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos EDGAR ROSA LUZARDO NÚÑEZ y otros, contra el DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena notificar al Presidente de la República y al Fiscal General de la República. A tales fines, remítase a los citados funcionarios copia certificada del escrito del recurso de nulidad y de la documentación pertinente acompañada al mismo.

Emplácese a los interesados mediante Cartel el cual será publicado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a expensas de los recurrentes, en uno de los medios impresos de mayor circulación nacional para que concurran a darse por citados, a partir de la fecha de su publicación hasta la oportunidad que tenga lugar el acto de informes en el presente juicio.

2.- **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional interpuesta de forma conjunta con el recurso de nulidad.

3.- **IMPROCEDENTE** la medida cautelar innominada solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 25 días del mes de ABRIL del año 2000. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vice-Presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES

Ponente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS V.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUEN

CABELLO

Exp. N°: 00-0735, SENTENCIA 269, 25-4-00

ANEXO B



SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Héctor Peña Torrelles

En fecha 13 de diciembre de 1999, el abogado en ejercicio JOSÉ AGUSTÍN IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 5.961.626, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 56.464, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos EDGAR ROSA LUZARDO NUÑEZ, C.I. 7.347.159, EDDY LUDIVINA LÓPEZ CARRASCO, C.I. 3.862.987, LUIS ROBERTO PRINCIPAL ABARCA, C.I. 7.355.277, ROSALÍA GRANADOS DURAN, C.I. 9.230.064, JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ SUÁREZ, C.I. 7.397.892, SOLISBELLA IMPERO VELASCO ARRAEZ, C.I. 7.390.173, JOSÉ RAFAEL DOMÍNGUEZ PÉREZ, C.I. 5.457.431, PEDRO DAMASCO LUCENA GUERRA, C.I. 4.885.094, SANTANDER DE LA TORRE ANDUEZA, C.I. 7.342.777, JOSEFA GREGORIA COLMENARES LINAREZ, C.I. 7.326.237, DOMINGO ANTONIO RIVERO BARRIOS, C.I. 1.197.776, YANIBIA YUDITH LAMEDA ESPAÑA, C.I. 9.440.999, ROLANDO JAVIT SALAS PALENCIA, C.I. 4.802.185, JOSÉ GREGORIO GUERRERO ESCALONA, C.I. 7.303.666, ELIDA JOSEFINA VELIZ RIERA, C.I. 5.321.464, JOSÉ LUIS PERAZA RODRÍGUEZ, C.I. 9.628.882, NANCY COROMOTO SUÁREZ, C.I. 4.381.698, JULIO SIMÓN LINAREZ, C.I. 7.311.539, LUIS ALBERTO SILVA FREITEZ, C.I. 10.122.168, LILIAN M. SILVA, C.I. 3.859.562, RAFAEL A. DEL MORAL, C.I. 5.240.224, REINA GUERE, C.I. 3.859.141, CARMEN D. PERAZA, C.I. 4.414.325, CONSTANTINA MENDOZA, C.I. 4.318.196, MARIELA J. CUELLO, C.I. 4.736.677, JOSÉ E. HERNÁNDEZ, C.I. 5.476.943, GLADYS J. ALVARADO, C.I. 3.860.388, PORFIRIO FLORES, C.I. 7.390.871, MARÍA DE J. SANTANDER, C.I. 3.753.180, MORAIMA YEPEZ, C.I. 7.365.556, NILDA ROMERO, C.I. 4.363.830, ELITO CARUCI, C.I. 4.610.369, GLADYS MENDOZA, C.I. 7.431.507, MIRIAM RUIZ, C.I. 5.940.015, JOSÉ M. TORREALBA, C.I. 5.366.866, MIREYA CASTILLO, C.I. 5.248.836, DAYZA CHIQUINQUIRA BARCO, C.I. 7.314.293, NUBIA M. MUÑOZ, C.I. 7.368.061, ROSALBA APARICIO

R., C.I. 7.343.377, CAROLINA R. CARRILLO, C.I. 7.411.347, PETRA NOHEMI CARRASCO, C.I. 5.919.540, MARYETH KENEIMA RODRÍGUEZ VELIZ, C.I. 7.310.327, MIRIAN MERCEDES PARGAS, C.I. 7.373.169, EDDY MARÍA ARANGUREN URRIOLA, C.I. 9.568.369, LEIDEN V. TROCCOLI ESCALONA, C.I. 2.602.965, ELIZABETH SILVA RIVERO, C.I. 7.305.086, JESÚS ALEXIS COLMENARES PÉREZ, C.I. 5.114.977, ANIBAL JOSÉ RODRÍGUEZ COA, C.I. 4.986.372, MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ DÍAZ, C.I. 3.835.481, EDUARDO JOSÉ LÓPEZ OLIVERO, C.I. 11.785.646, BEATRIZ ELENA NAVA DE BARRETO, C.I. 5.257.399, MARIBEL JOSEFINA SILVA CORRALES, C.I. 9.541.688, IRIS GRACIELA COLMENAREZ DE G., C.I. 4.834.987, ALIDA MERCEDES VARGAS DE PINEDA, C.I. 3.864.173, IVÁN ELIAS MOGOLLÓN VALENZUELA, C.I. 4.731.443, GLODDYMAR LISSET LUCHON GONZÁLEZ, C.I. 10.707.765, FIDEL ERNESTO ZAPATA GARCÍA, C.I. 6.455.278, ZAIDA A. COLMENAREZ DE GÓMEZ, C.I. 7.368.059, ANA LUCÍA PACHECO DE BARAZARTE, C.I. 5.351.426, BELKIS DEL CARMEN MARIN, C.I. 4.733.160, MARÍA EUGENIA RUI DE MENDOZA, C.I. 7.353.340, BELKIS ISAVA, C.I. 3.700.734, JOSÉ RAMÓN LINAREZ H., C.I. 7.330.588, JOSÉ VIDAL ARAUJO, C.I. 12.580.039, ADA M. NARANJO CARRASCO, C.I. 5.321.468, OTTO J. GONZÁLEZ ALVAREZ, C.I. 3.537.330, ALBERTO J. NELO, C.I. 3.537.332, DEYANIRA P. SILVA PINA, C.I. 7.592.490, CARMEN P. CASTANEDA PEREIRA, C.I. 4.736.162, LUIS A. CHAVERO FLORES, C.I. 347.747, CYNTHIA J. APONTE ORTEGA, C.I. 9.836.678, THAIS M. MARTÍNEZ ZERPA, C.I. 9.546.646, DOUGLAS A. OVIEDO RODRÍGUEZ, C.I. 4.730.505, IRIDE S. BARILLAS PICO, C.I. 4.468.936, MIRTHA E. ARAUJO SIVIRA, C.I. 5.241.659, DELIA M. LÓPEZ MONTESNOS, C.I. 4.736.780, MAYRA LUCÍA ADJUNTA TORRES, C.I. 7.441.916, THAIS COROMOTO RODRÍGUEZ MARCHAN, C.I. 9.117.072, RUDY JOSEFINA VÁSQUEZ AMAYA, C.I. 8.516.034, OBDULIA MARÍA ARRIECHE DE GAUCARE, C.I. 3.534.267, DANIELLA DEL VALLE YAJURE OJEDA, C.I. 7.437.775, JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, C.I. 9.613.997,

FRANCIS YASMIN APONTE CARRILLO, C.I. 7.446.105, SARA YOLIMA VILORIA OVIEDO, C.I. 9.619.898, FRANCY ISABEL TABORDA MENDOZA, C.I. 9.643.645, SARAHÍ ELENA LEAL LUCENA, C.I. 9.614.813, YELUTH EMILIA ALVAREZ DE ALVAREZ, C.I. 7.375.133, YMIRELA MUJICA MARTÍNEZ, C.I. 11.265.655, WILMA JOSEFINA GUTIÉRREZ LÓPEZ, C.I. 7.380.177, YVETTE LUCÍA LÓPEZ MEDINA, C.I. 7.326.728, MARYBEL TORRES CÉSPEDES, C.I. 9.608.682, INÉS CECILIA ALVAREZ VILORIA, C.I. 3.461.852, PEDRO RAFAEL LADINO, C.I. 4.736.006, MARGORIS A. CASTILLO, C.I. 6.980.676, ELIO DARIO RIVERO ARRIECHE, C.I. 5.243.220, HERNÁN JOSÉ YAJURE LÓPEZ, C.I. 4.733.168, ALBA MARINA ROMÁN CAÑIZALEZ, C.I. 5.500.064, JOSEFA MARÍA MÁRQUEZ ESCALONA, C.I. 4.072.745, ELIZABETH DEL VALLE MENDOZA, C.I. 7.352.145, CARMEN ELINA TORRES DE JIMÉNEZ, C.I. 3.314.259, CARMEN ALICIA DÍAZ DE LEÓN, C.I. 7.405.476, HILDA ELISA RODRÍGUEZ DÁVILA, C.I. 3.821.761, MORELA MARINA VILLASMIL DELGADO, C.I. 7.354.104, ELIZABETH DEL CARMEN PARRA MARCHAN, C.I. 4.379.869, MARINA ANTONIA PEÑA ORTIZ, C.I. 3.533.289, MILAGRO PASTORA ARRAEZ DE PEROZO, C.I. 7.303.952, CARLOS LUIS VÁSQUEZ TREJO, C.I. 7.585.968, IRAIDA JOSEFINA MORILLO, C.I. 6.703.580, MIRZA T. GONZÁLEZ BARRAEZ, C.I. 3.864.313, FRANCISCO DÍAZ, C.I. 235.463, ELIDE DEL CARMEN VÁSQUEZ MONTILLA, C.I. 7.339.874, EVELIN SEBASTIANA DURÁN R., C.I. 5.936.652, NERYS V. MORALES, C.I. 7.303.967, JOSÉ ANTONIO COBOS, C.I. 3.795.847, NAYLET R. ADJUNTA, C.I. 9.541.290, NUBIA M. AMESTI, C.I. 3.372.709, MARÍA DEL VALLE BRUCES, C.I. 5.994.143, ZAYDA J. RIVERO, C.I. 7.331.986, PABLO J. CADENA, C.I. 4.342.747, IRIS C. ESCALONA, C.I. 7.989.929, NORKYS T. RIVERO, C.I. 7.398.683, MIREYA ESCOBAR, C.I. 4.066.945, ANDRA C. SALAS, C.I. 4.737.891, ORLANDO R. LÓPEZ, C.I. 7.369.433, INGINIA VETURA, C.I. 7.450.863, NORMA B. PÉREZ, C.I. 3.862.088, NÉSTOR PEREIRA, C.I. 7.360.658, VÍCTOR J. DÍAZ, C.I. 3.243.660, FRANCISCO QUERALES, C.I. 3.318.340, HUGO J. BARAZARTE, C.I. 2.705.294, LEVIS M. SUAREZ,

C.I. 7.403.828, EDUARDO SIERRA SIERRA, C.I. 4.212.128, YOLANDA DEL CARMEN INFANTE, C.I. 3.839.629, GHENSY M. PARGAS DE ASCANIO, C.I. 5.255.668, AGUEDA DEL C. URRUTIA ANGULO, C.I. 10.957.363, ARÉVALO ANTONIO PRAXMARER C., C.I. 7.351.609, ENRY A. BRACHO CHIRINOS, C.I. 7.303.619, BERTHA DORIS LORENZO B., C.I. 7.806.839, MARILIN J. CAMACARO PEÑA, C.I. 10.765.552, MARIXA COROMOTO MIRABAL, 4.735.196, NINFA ZULAY RODRÍGUEZ DE MONSALVE, C.I. 4.954.752, JOSÉ RAFAEL ARTEAGA C., C.I. 10.771.803, JORGE A. FERRER M, C.I. 10.849.609, DIOSA LISETTE ESCALONA PÉREZ, C.I. 10.842.240, MARÍA GRACIELA LA MAGRA GONZÁLEZ, C.I. 5.248.227, YANETH COROMOTO GIMÉNEZ ESCOBAR, C.I. 7.389.570, NANCY COROMOTO SUAREZ, C.I. 4.381.698, LENNIS EMILIA PERALTA VELASQUEZ, C.I. 6.708.295, YAMILE LOURDES GONZÁLEZ DEL G., C.I. 10.776.094, ARMINIO JOSÉ GONZÁLEZ VIRGÜEZ, C.I. 10.779.379, MARINA MERCEDES BELZAREZ NELO, C.I. 3.539.347, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ TOVAR, C.I. 9.611.373, MILKO LISSANDRO OSÍO BASTARDO, 11.268.378, MARÍA ELIDE DÁVILA MORA DE PEROZO, C.I. 9.121.367, HILDA HELEN GÓMEZ DE GUTIÉRREZ, C.I. 7.356.120, BELKIS PASTOR MORA AMARO, C.I. 7.339.402, ZAIDE PEÑA, C.I. 3.976.698, RICHARD TIBURCIO GUTIÉRREZ PÉREZ, C.I. 9.559.885, EDDY MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, C.I. 4.073.023, EDIT COROMOTO AGUILAR VALERA, C.I. 7.377.028, EMILIA JOSEFINA ALDANA LUCENA, C.I. 7.405.889, AULO GELIO APONTE ARISMENDI, C.I. 7.313.440, LESBIA MARCANO, C.I. 10.221.848, GLADYS PINEDA, C.I. 5.323.038, CRUZ M. RIERA R., C.I. 10.764.972, NELSON VÁSQUEZ, C.I. 4.801.348, todos venezolanos, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Barquisimeto, interpuso acción popular de nulidad por inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con amparo constitucional de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y subsidiariamente medida cautelar innominada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585

del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 588 *ejusdem*, contra el DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Mediante auto emanado de la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, de fecha 09 de febrero de 2000 se remitió a esta Sala el expediente N° 1182 –según la numeración de la Sala Plena- contentivo de las referidas acciones.

El 22 de febrero de 2000, se dio cuenta en Sala del expediente recibido, y se designó como ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones.

ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES

Señala el apoderado judicial de los presuntos agraviados, que sus representados han prestado sus servicios como empleados del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, desde el momento en que dicha institución fue creada.

Asimismo, estima que por cuanto el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, ha sido suprimido a través de un Decreto-Ley, el mismo *“nace y fenece mediante medida jurídica idéntica”*, lo cual, en virtud del principio del paralelismo de las formas, está perfectamente ajustado a derecho. No discute tampoco el apoderado actor, que tales medidas puedan estar insertas dentro de los fines y políticas del Estado. Señala al efecto, que esta realidad no está en discusión, pero *“lo que si lo está es el andamiaje de artículos que la componen y hacen el presente decreto nulo de nulidad absoluta, porque desde su nacimiento viola preceptos constitucionales, en el caso concreto estamos en presencia de una ley auto-aplicativa que la sola promulgación implica una obligatoriedad*

efectiva y actual para las personas por ella prevista, porque en sí misma conlleva carácter obligatorio su ejecución va dirigida a personas determinadas de manera concreta”; aduce también que el referido acto fue dictado en una abierta usurpación de funciones, violando lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de 1961.

Señala el apoderado actor que el referido Decreto surgió de un proceso plagado de irregularidades, las cuales sintetizan en estos términos:

“a) Fue concebido, analizado, redactado y aprobado total y absolutamente a espaldas, es decir, sin ninguna participación y sin haber sido ni siquiera informado a sus destinatarios.

b) Tal como ya expresamos, en fecha 21 de octubre de 1.999, a través del Decreto N° 419, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5397 (Extraordinario), en el marco de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, requerida por el interés público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36687, de fecha 26 de abril de 1.999, se decretó con rango y fuerza de ley, la supresión y liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP.

Ahora bien, queremos reiterar que el derecho *supra* mencionado se dicta sin la participación de ninguno de los sectores afectados, es decir, Directorio, Presidencia, Gerentes, Personal Administrativo y Obreros de la Institución, estando igualmente conscientes de que no se discutió tampoco con Productores agrícolas a las cuales está dirigida la misión de la Institución, cercenándose de manera flagrante el derecho de participación tantas veces expresado por Presidente de la República, HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, en su proyecto de Revolución PACÍFICA, DEMOCRÁTICA Y PARTICIPATIVA.

c) En este sentido, tenemos que denunciar que tal medida fue recibida con asombro y sorpresa por los sectores afectados, muy especialmente en la actual gestión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP, en el cual se venía diseñando una reestructuración en la política agrícola y

pecuaria de manera interna, a nivel organizacional con miras a convertir el organismo en un ente promotor del sector agroindustrial del país, con el objeto de hacer más accesible la asistencia técnica y financiera de este sector a nivel nacional.

d) El decreto de supresión y consecuente liquidación del ICAP, arroja a la calle más de 2.450 trabajadores directos, muchos de los cuales son fundadores de la misma, sumándose a ese 17% de desempleo registrado por la OCEI, profesionales universitarios, aspirantes a engrosar el sector informal de la economía. De analistas de crédito, cobradores, contabilistas, técnicos en informática y otras ramas, pasarán a gerentes de acera y vendedores de mercancías asiáticas, por cierto, elaboradas por la pequeña y mediana industria de esos países.

e) Fue tal el manejo crítico, confidencial y subterráneo del proceso de reflexión y discusión que derivó en la decisión de suprimir y eliminar nuestra Institución que ni el Directorio, ni el presidente fueron nunca consultados de que se pensaba realmente en tal posibilidad. Se corrían rumores, es cierto, pero siempre fueron destacados por las autoridades. Nunca se presentó un proyecto serio, de origen conocido. Nadie se tomó la responsabilidad de asumir con honestidad y transparencia la autoría de las ideas que tocaban la posibilidad de una decisión tan drástica.”

Por lo que respecta a la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por los accionantes, le imputan al referido Decreto las siguientes violaciones o amenazas de violación a derechos y garantías constitucionales:

1.- Señala el abogado de los accionantes que el artículo 4 del Decreto impugnado viola sus derechos a la defensa y al debido proceso, pues les impone una carga de no hacer que les impide acceder a la jurisdicción. El contenido de dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 4. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se

regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), sin que por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.”

2.- Asimismo, sostiene el apoderado actor que el párrafo único del artículo 11 *ejusdem*, califica el despido de los empleados públicos, al señalar que *“los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador”*, lo cual, en su opinión, lesiona los derechos de sus mandantes a ser juzgados por sus jueces naturales, a la cosa juzgada, a la defensa, al debido proceso, al trabajo, a la protección del trabajo y a la estabilidad laboral. Las referidas lesiones constitucionales, se desprenden -a su decir- de las siguientes premisas: por una parte, del régimen estatutario que garantiza estabilidad absoluta a los funcionarios públicos, siendo que la única forma de calificar el despido es a través de los mecanismos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa, y por la otra, respecto de los empleados que no ostentan el carácter de funcionarios públicos, de las causales taxativas de despido calificado establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo. Así, partiendo de las mencionadas premisas, los accionantes concluyen que *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*. (Subrayado de la Sala).

3.- Que el artículo 17 del instrumento impugnado, constituye una rotunda intromisión en la autonomía del Poder Judicial, al disponer que *“(…) los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley”*, intromisión ésta que niega a los terceros la

posibilidad de acudir por vía jurisdiccional a reclamar sus derechos, violando en consecuencia el derecho al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la defensa.

Después de realizar la exposición respecto de las presuntas violaciones de derechos constitucionales, confrontó el referido Decreto-Ley con lo que para entonces era el proyecto de Constitución que se sometió a referéndum popular, estimando que el mismo contrariaba principalmente el consagrado Estado de Justicia y Gobierno Participativo.

Por lo que atañe a la medida cautelar innominada solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la misma únicamente señaló que su buen derecho se fundamenta en las aludidas violaciones de derechos constitucionales, y solicitan a través de la misma que dicho Decreto quede sin efecto hasta tanto sea decidida la acción principal de nulidad por inconstitucionalidad.

Finalmente, el petitorio contenido en el escrito libelar es del tenor siguiente:

“He recibido expresas instrucciones de mis mandantes para demandar como en efecto demando por vía de Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 419, de fecha 21 de octubre de 1.999, publicado en Gaceta Oficial de la República N° 5397, extraordinario de fecha 25 de octubre de 1.999, conjuntamente con la Acción de Amparo Constitucional y Medida Cautelar Innominada de Suspensión del Decreto hasta que se pronuncie la Corte en Pleno sobre la Nulidad, ello para suspender sus efectos y cesen las violaciones constitucionales reseñadas. Ello, acorde con lo previsto en el Artículo 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”

PUNTO PREVIO

De los términos del escrito que da inicio a las presentes actuaciones, observa esta Sala, que la acción planteada en autos es una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con medida cautelar de amparo constitucional contra el DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Con respecto a dicha acción, es preciso destacar que, esta Sala en sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 2000, caso *Ducharme de Venezuela, C.A.*, estableció el procedimiento a seguir en aquellos casos en que se ejerza la acción de amparo constitucional conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En la referida sentencia, esta Sala partiendo del carácter cautelar y por ende accesorio de la aludida modalidad prevista por el legislador en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hizo uso de las alternativas de tramitación de los amparos conjuntos establecidos por la sentencia de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno del 21 de mayo de 1996, mediante la cual se anuló el artículo 22 *eiusdem*. En efecto, esta Sala Constitucional estableció el procedimiento que a continuación se transcribe:

“(..)

1. Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con amparo constitucional, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la acción principal, a menos que por la urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la

Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad.

2. En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente.

3. Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional.

4. El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agravante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3º) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.

5. Una vez concluido el debate oral, la Sala en el mismo día deliberará, y podrá:

a. Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla.

b. Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

6. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal.”

Sin perjuicio de la forma de tramitación transcrita precedentemente, y habiéndose designado ponente en este caso, esta Sala Constitucional, en conocimiento de que el pronunciamiento sobre la competencia y admisibilidad de la acción principal corresponde al Juzgado de Sustanciación, en aras del principio de celeridad establecido en el artículo 26 de la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa por sí misma a pronunciarse sobre tales aspectos, para posteriormente analizar la procedencia o no de la solicitud cautelar de amparo constante en autos.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Tal como se desprende de las actas procesales que constan en el expediente, la acción que ocupa a esta Sala en esta oportunidad fue interpuesta por ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de donde fueron remitidos los autos a esta Sala Constitucional. En consecuencia debe esta Sala, previo a cualquier otro pronunciamiento, determinar su competencia para conocer de la presente acción; y al efecto observa:

La acción popular de inconstitucionalidad interpuesta en autos contra el tantas veces aludido Decreto-Ley era, para el momento de su interposición, esto es de conformidad con la Constitución de 1961, competencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Así, durante la vigencia de dicha Constitución, el conocimiento correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 215, ordinal 3° de la derogada Constitución, en concordancia con el artículo 216 *eiusdem*, y de acuerdo con los artículos 42, ordinal 4° y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el 30 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36860, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada mediante el Referéndum Consultivo celebrado el día 15 de diciembre de 1999.

Al respecto, estima esta Sala que el avance más significativo en cuanto al control jurisdiccional establecido en dicha Constitución, ha sido la definitiva delimitación de la jurisdicción constitucional. Al efecto, en la Constitución en el Título VIII: "De la Protección de la Constitución", donde se establecieron los mecanismos para la preservación del régimen recientemente constituido (Capítulo I: "De la Garantía de la Constitución"), se delimitaron las competencias de esta Sala Constitucional como último intérprete de la Constitución.

Observa esta Sala que de conformidad con el último aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: *"Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley"*.

La exclusividad a la que alude el mencionado artículo 334 en materia de inconstitucionalidad, está referida a la nulidad de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

De lo anterior emerge, de forma indubitable, que el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. En consecuencia, por cuanto el Decreto impugnado en autos ha sido dictado en ejecución de la potestad conferida al Presidente de la República en el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución de 1961, equivalente al numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene -tal como lo dispusieron tanto el Constituyente de 1961 como el de 1999- rango y fuerza de Ley, considera esta Sala Constitucional que ha operado una incompetencia sobrevenida respecto de la Sala Plena, por cuanto en razón del rango del acto atacado, es esta Sala Constitucional el

tribunal competente para conocer y decidir la acción propuesta en autos. Así se declara.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Determinada como ha sido la competencia en el caso de autos, corresponde a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción propuesta, lo cual pasa a hacer de seguidas en los siguientes términos:

En materia de admisibilidad de las acciones que pueden proponerse ante este Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que rige las funciones de este Alto Tribunal en todo lo que no colida con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto sea dictada por la Asamblea Nacional la normativa que regule por vía legal dichas materias (funciones, atribuciones, competencias y procedimientos), establece en el Título V “*De los procedimientos*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, las causales de inadmisibilidad comunes a todas las acciones intentadas ante este órgano jurisdiccional. Así, el artículo 84 *eiusdem*, establece lo siguiente:

“Artículo 84. No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

1. Cuando así lo disponga la Ley;
2. Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;
3. Si fuere evidente la caducidad de la acción o el recurso intentado;
4. Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República;
6. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;

7. Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya al actor.

Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisibile la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes.”

Por lo que atañe a los juicios de nulidad de actos de efectos generales, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone en su artículo 115, que a los efectos de la admisibilidad de los actos de efectos generales deberán revisarse únicamente las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, primera parte del 5, 6 y 7, así como en la cosa juzgada. De lo anterior se observa, que el legislador sabiamente dejó fuera de estos procedimientos la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, pues dicho procedimiento denominado “*antejuicio administrativo*” se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y constituye una prerrogativa de la Administración cuando esta va a ser demandada patrimonialmente, situación esta, radicalmente opuesta a la materia debatida en las acciones populares de inconstitucionalidad, la cual es la confrontación entre un acto y la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales que según el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia debe revisar esta Sala Constitucional, importa realizar previamente ciertas consideraciones respecto de los numerales 2 y 3, referidos a la competencia del tribunal y la caducidad de la acción respectivamente.

Por lo que se refiere a la competencia para conocer de la acción, la misma ya ha sido revisada precedentemente en este fallo, por constituir la misma un presupuesto del proceso, pues resulta obvio –y así lo informa nuestro ordenamiento procesal- que una vez determinada la falta de competencia de un tribunal, la solución no será declarar inadmisibile la acción sino declinar la competencia en aquel tribunal que se estime

competente. En refuerzo de la anterior posición, existe en nuestra legislación procesal un completo sistema para resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales, el cual carecería de sentido si la consecuencia de la incompetencia fuera la inadmisibilidad de la acción.

Respecto de la *caducidad* de la acción popular de inconstitucionalidad, observa esta Sala que existe una abierta contradicción entre el aludido numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que dispone que no se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte *“si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado”*; y el artículo 134 *eiusdem*, que dispone que *“las acciones o recursos de nulidad contra los actos de efectos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo”*, criterio acertado en casos como el de autos, pues debido al carácter general y abstracto de los actos normativos, los mismos no se agotan con su aplicación sino que tiene efecto durante el tiempo que la norma tenga vigencia.

Determinado lo anterior, pasa esta Sala a revisar el resto de las causales a que se contrae el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y al efecto observa que la acción propuesta en autos cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador.

Por otra parte, en el artículo 113 *eiusdem* se exige que en el escrito libelar se indiquen con toda precisión *“las disposiciones constitucionales o legales que cuya violación se denuncie”*, razón, por la cual debe esta Sala a los efectos de admitir o no la acción incoada, determinar si las normas infringidas de la Constitución de 1961 han sido recogidas por el Constituyente de 1999.

Al efecto, se observa que los accionantes denuncian como infringidas las normas contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de 1961. El contenido de las aludidas normas es el siguiente: “Artículo 117. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.”

“Artículo 118. Cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización del fines del Estado.”

“Artículo 119. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.”

Al efecto se observa, que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el contenido de los dispositivos transcritos precedentemente, ha sido recogido de manera muy similar, siendo el único cambio sustantivo, la nueva división horizontal del Poder Público Nacional, el cual en la nueva regulación constitucional está configurado por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Así, estima esta Sala Constitucional que la normativa invocada en el escrito libelar, subsiste en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos que de seguidas se transcriben:

“Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

“Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

“Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

En consecuencia, por cuanto la acción intentada en autos, cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador, y las normas

invocadas subsisten tras la modificación del marco constitucional ocurrida en nuestro país, esta Sala Constitucional admite la demanda de nulidad. Así se declara.

Admitida como ha sido la acción principal, pasa esta Sala Constitucional –en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva- establecido en el artículo 26 constitucional- a pronunciarse sobre la cautela de amparo solicitada en autos.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Así, por cuanto de los términos expuestos en el escrito que da inicio a las presentes actuaciones, se desprende que las violaciones de derechos alegadas son imputadas a artículos específicos del instrumento normativo impugnado, pasa esta Sala a revisar cada una de las violaciones imputadas a éstos, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la violación de los derechos de acceso a la jurisdicción, defensa y debido proceso, que el apoderado actor imputa al contenido de los artículos 4 y 17 del instrumento impugnado, observa esta Sala, que el contenido de los mismos es el siguiente:

“Artículo 4. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), sin que por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.”

“Artículo 17. Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley.”

Al efecto, encontrándose esta Sala en esta oportunidad en sede cautelar, y siendo que sus decisiones sólo causan cosa juzgada material, pasa a analizar los aludidos dispositivos en concordancia con los derechos de acceso a la jurisdicción, defensa y debido proceso, de la forma en que han sido consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En estos términos, se observa que en la recién promulgada Constitución, uno de los mayores logros del Constituyente fue la expresa consagración del *derecho a la tutela judicial efectiva* en el artículo 26 *ejusdem*. Este derecho alcanza implícitamente dentro de su contenido a otros derechos fundamentales como lo son *a)* el derecho de acceso a la jurisdicción que se encuentra expresamente mencionado en el aludido artículo 26, *b)* el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido especialmente desarrollados en el artículo 49 constitucional, y *c)* el derecho a una decisión oportuna y eficaz –al que alude el único aparte del artículo 26-, el cual, a su vez comprende el derecho a la tutela cautelar de las partes en juicio y el correlativo poder cautelar general del juez para asegurar la efectividad del fallo definitivo.

De lo anterior se evidencia claramente que los derechos invocados por los accionante no sólo subsisten en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que su consagración en ésta tiene una mayor cobertura.

Ahora bien, por lo que atañe al caso de autos, debe esta Sala precisar si los referidos artículos del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) violentan los derechos aducidos por los accionantes. Al respecto, quienes acuden a esta sede jurisdiccional en esta oportunidad, estiman que los aludidos dispositivos legales al establecer una carga de no hacer que les impide acceder a la jurisdicción (artículo 4) y que los tribunales no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (artículo 17),

se violentan sus derechos a la defensa y al debido proceso, así como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sin embargo no señalan ni prueban de forma alguna, que tengan alguna medida acordada o siquiera que alguno de los recurrentes posea en los actuales momentos algún juicio en curso contra el referido Instituto, o que se les haya impedido accionar en sede jurisdiccional con fundamento en el Decreto impugnado, de manera que, no existe temor fundado alguno de que la aludida disposición legal pueda violentarles algún derecho constitucional durante la tramitación de este proceso jurisdiccional, y en consecuencia no existe la necesidad de que esta Sala proteja en sede cautelar, a los accionantes respecto de la referida situación. Debe sin embargo, dejar claro esta Sala, que el anterior pronunciamiento de forma alguna prejuzga sobre la decisión que en definitiva se dicte en el caso de autos. Así se declara.

Asimismo, señala el apoderado actor que el Parágrafo Único del artículo 11 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Supresión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), viola sus derechos a ser juzgados por sus jueces naturales, a la cosa juzgada, a la defensa, al debido proceso, al trabajo, a la protección del trabajo y a la estabilidad laboral.

El contenido del referido parágrafo es del tenor siguiente:

Parágrafo Único: Los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.”

Sobre este particular, alegan los accionantes que la violación de sus derechos constitucionales se desprende de las siguientes premisas:

1.- El régimen estatutario garantiza la estabilidad de los funcionarios públicos, siendo la única forma de calificar un despido como justificado a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa.

2.- Respecto de los empleados que no ostentan la investidura de funcionarios públicos, éstos únicamente pueden ser despedidos justificadamente según las causales establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo.

En base a lo anterior concluyen que -tal como fuera señalado en la parte narrativa del presente fallo-, *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*.

Respecto del alcance constitucional del régimen de la estabilidad de los funcionarios públicos, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la entonces Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando al analizar el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución de 1961, el cual es sustancialmente similar al artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo por el hecho de que mientras la Constitución de 1961 restringía el ámbito del régimen de estabilidad de los funcionarios públicos de la Administración Pública Nacional, la nueva regulación constitucional no distingue entre las distintas ramas del Poder Ejecutivo a nivel vertical, a saber Nacional, Estatal y Municipal.

Así en la sentencia recaída en el caso *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Central*, dictada por la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 1998, se señaló lo siguiente:

“El artículo transcrito se presenta como una norma previsorá del régimen de los empleados de la Administración Pública Nacional, señalándole al legislador las materias sobre las cuales ha de establecer las normas estatutarias, es decir, las normas rectoras del ejercicio de la relación de empleo público. Es indudable que este artículo no es simplemente programático, por cuanto al hablar de carrera administrativa, se está aludiendo a la existencia de un régimen de estabilidad. Al efecto, respecto de la norma exhortada por el artículo 122 [artículo 144 de la Constitución vigente], en la Ley de Carrera Administrativa, el legislador consagró dos tipos de funcionarios: los *de carrera*, que gozan de estabilidad, y los de

libre nombramiento y remoción, que carecen de ella. La estabilidad consiste esencialmente en que la relación de empleo público no puede de la ley que la misma enuncia, como la renuncia escrita del funcionario, la invalidez, la jubilación, la destitución o *‘por reducción de personal, aprobada en Consejo de Ministros, debida a las limitaciones financieras, reajustes presupuestarios, modificación de los servicios, o cambios en la organización administrativa’*, (artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa).” (Corchetes del presente fallo).

Ahora bien, respecto de la naturaleza de las relaciones jurídico laborales que ostentan los accionantes, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario, publicado en Gaceta Oficial N° 30.723 de fecha 19 de junio de 1975, en su artículo 45 refería lo siguiente:

“Artículo 45. Los funcionarios y empleados del Instituto serán nombrados y removidos por el Director Gerente, previa información a la Junta Directiva y salvo el Director Gerente, gozarán de los derechos acordados por la Ley del Trabajo, en cuanto a preaviso, antigüedad, auxilio de cesantía y vacaciones.”

Se encuentra esta Sala Constitucional frente a una disposición bastante oscura, pues, a primera vista, cuando la norma dispone que los funcionarios y empleados serán nombrados y removidos por el Director Gerente, causa la falsa impresión de que alude a cargos de libre nombramiento y remoción; por otro lado, al referirse a que el personal del Instituto gozará de los beneficios establecidos en la legislación laboral, en lo que atañe al *“preaviso, antigüedad, auxilio de cesantía y vacaciones”*; pareciera que alude a trabajadores y no funcionarios; sin embargo, considera esta Sala que se trata un régimen mixto pues cuando la norma se refiere a *“funcionarios y empleados”* debe entenderse que tanto unos como otros se rigen por su fuero especial (de carrera u ordinario del

trabajo), pero ambos, a los efectos de la liquidación del Instituto, coinciden en cuanto al régimen de preaviso, antigüedad, vacaciones, etc; así como respecto de la autoridad competente para decidir acerca de su ingreso y egreso del Instituto.

Determinado lo anterior, debe esta Sala pronunciarse respecto de las presuntas violaciones a derechos constitucionales con motivo de la supresión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), y al efecto considera que no existe presunción de violación de los derechos invocados, por cuanto dicha estabilidad está ligada a la función pública o “negocio” que lleva a cabo determinada persona jurídica, de donde siendo que la misma cesa en sus funciones resulta carente de sentido la ‘petrificación’ de funcionarios en cargos que han dejado de existir. Asimismo, parten los accionantes de un falso supuesto al señalar que *“nadie podrá imputar calificativos acerca del despido sino los establecidos expresamente por Ley, lo que hace improcedente el Decreto-Ley por ser de rango sublegal”*, pues es un criterio harto conocido dentro de la doctrina y jurisprudencia patrias, que el rango de los denominados Decretos-Leyes, es precisamente el de una ley nacional, por lo cual la referida calificación de los despidos de los funcionarios y empleados del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), no sólo ha sido establecido mediante un instrumento normativo con rango de ley, sino que se ha realizado mediante un acto de la misma naturaleza que aquel mediante el cual se creó dicho Instituto, y en el cual se había establecido la relación de empleo público de su personal.

Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara improcedente la medida cautelar de amparo solicitada en autos. Así se decide.

Por lo que respecta a la medida cautelar innominada solicitada por los accionantes, observa esta Sala Constitucional que el *fumus boni iuris* alegado o su presunción de buen derecho, se fundamenta en la presunta violación de derechos constitucionales precedentemente analizada, razón por la cual se declara igualmente improcedente la tutela solicitada de

conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Se **ADMITE** la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad intentada por el abogado José Agustín Ibarra, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos EDGAR ROSA LUZARDO NÚÑEZ y otros, contra el DECRETO N° 419 CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y PECUARIO (ICAP), dictado por el ciudadano IGNACIO ARCAYA, encargado de la Presidencia de la República, en fecha 21 de octubre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena notificar al Presidente de la República y al Fiscal General de la República. A tales fines, remítase a los citados funcionarios copia certificada del escrito del recurso de nulidad y de la documentación pertinente acompañada al mismo.

Emplácese a los interesados mediante Cartel el cual será publicado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a expensas de los recurrentes, en uno de los medios impresos de mayor circulación nacional para que concurran a darse por citados, a partir de la fecha de su publicación hasta la oportunidad que tenga lugar el acto de informes en el presente juicio.

2.- **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional interpuesta de forma conjunta con el recurso de nulidad.

3.- **IMPROCEDENTE** la medida cautelar innominada solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 25 días del mes de ABRIL del año 2000. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vice-Presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES

Ponente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS V.

El Secretario,

CABELLO JOSÉ LEONARDO REQUENA

Exp. N°: 00-0735, SENTENCIA 269, 25-4-00

ANEXO C



SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 24 de mayo de 2000, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recibió el expediente contentivo de la acción de amparo interpuesta por Jesús Montes de Oca Escalona y Nancy Montaggioni Rodríguez, abogados inscritos en el Inpreabogado bajo los N°s. 168 y 20.140, respectivamente, en representación de Juan Adolfo Guevara, Eneyda Josefina Yáñez de Mariño, Tibisay Erminia Cuéllar Marcano, Tania Guillermina Torres Méndez, Nancy María Morantes, Angela Ramona Almao Fernández, Juana María Alzolay de Muenta, Francisco Simón Piñerúa Cárdenas, Milexis del Valle Vidal Bastardo, Mónica del Carmen León Borjas, Henry José Rivero Linero, Vidalina Reyes de Berroterán y Aura Bartola Barazarte, titulares de las cédulas de identidad N°s. 3.554.967, 6.508.145, 6.391.575, 4.420.128, 6.387.276, 5.004.459, 9.285.439, 592.352, 6.662.483, 5.120.020, 5.568.498, 3.633.176, y 2.940.991, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 14 de diciembre de 1999.

En la misma oportunidad se dio cuenta en esta Sala y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 24 de octubre de 2000, fue admitida la acción interpuesta, ordenándose las notificaciones pertinentes.

El 22 de enero de 2001, se realizó la audiencia constitucional, en la cual estuvieron presentes los accionantes y el apoderado judicial del Síndico Procurador Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda, tercero coadyuvante. No compareció el presunto agraviante. En dicha

audiencia, la Sala decidió solicitar recaudos a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al considerar que dichos recaudos son necesarios para calificar la inepta acumulación que fundamenta el acto impugnado y proceder a dictar s entencia.

El 15 de febrero de 2001, fueron recibidos por la Secretaría de esta Sala los recaudos solicitados, se dio cuenta en Sala y se acordó agregar dichos recaudos al presente expediente.

Analizados los recaudos consignados se pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El 24 de mayo de 2000, Jesús Montes de Oca Escalona y Nancy Montaggioni Rodríguez, en representación de Juan Adolfo Guevara, Eneyda Josefina Yáñez de Mariño, Tibusay Erminia Cuellar Marcano, Tania Guillermina Torres Méndez, Nancy María Morantes, Ángela Ramona Almao Fernández, Juana María Alzolay de Muenta, Francisco Simón Piñerúa Cárdenas, Milexis del Valle Vidal Bastardo, Mónica del Carmen León Borjas, Henry José Rivero Linero, Vidalina Reyes de Berroterán y Aura Bartola Barazarte, interpusieron ante esta Sala acción de amparo contra sentencia dictada, el 14 de diciembre de 1999, por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que declaró inadmisibile la querella propuesta por los accionantes de la presente causa y otras personas, en contra del Municipio Sucre del Estado Miranda, y revocó la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1996 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que había declarado con lugar la referida querella.

En el escrito contentivo de la solicitud de amparo, los accionantes señalaron lo siguiente:

Que fundamentan la acción de amparo en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que denuncian violados sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo, consagrados en los artículos 49 numerales 1 y 3, y 89 numeral 3, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el derecho consagrado en el artículo 257 **eiusdem**.

Que las violaciones denunciadas se habrían producido cuando la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, al conocer en apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 7 de noviembre de 1996, dictó sentencia el 14 de diciembre de 1999, mediante la cual revocó el citado fallo de 7 de noviembre de 1996, al considerar que la querrela decidida por dicha sentencia es inadmisibile por inepta acumulación, “debido a que esa acción la habían incoado nuestros representados conjuntamente, en un mismo libelo”, sin entrar, tampoco, a conocer los fundamentos de la querrela propuesta.

Que la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la vigente Constitución, se verificó cuando la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, al dictar sentencia, fundamentó su decisión en un criterio erróneo como es el de que no procedía la acumulación porque no había identidad de títulos, en razón de la diferencia de los cargos ejercidos por los querellantes en aquel juicio, la distinta antigüedad y la falta de identidad en los pagos; criterio éste

desechado por los tribunales del trabajo que han establecido que cuando varios trabajadores demandan prestaciones sociales de un mismo patrono que los ha despedido a un mismo tiempo, no se están acumulando acciones que se excluyen mutuamente o cuyos procedimientos son incompatibles; y que en aquel juicio, sus representados no demandaban prestaciones sociales, sino que lo pretendido fue la nulidad de los actos que fundamentan las resoluciones particulares de despido y, en consecuencia, el reenganche de los trabajadores por la subsiguiente nulidad de dichos actos administrativos de efectos particulares, por lo cual no era necesario señalar el salario devengado por ellos, ni el cargo ni el tiempo de servicio prestado.

Que la violación del derecho a la defensa, consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la vigente Constitución, se habría verificado cuando la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, declaró la inepta acumulación en última instancia porque, al no existir contra esa decisión posibilidad de apelación o consulta, sus representados se encuentran en absoluto estado de indefensión.

Que la violación del derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 49 de la Constitución se habría producido porque, al quedar sus representados en estado de indefensión, sus pretensiones no han sido oídas, con las garantías y dentro del plazo razonable, por el tribunal competente, con la independencia e imparcialidad que garantiza ese precepto constitucional.

Que la violación del derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 89 de la vigente Constitución, se habría producido cuando la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia no aplicó el principio **in dubio pro operario**, según el cual *“cuando hubiere duda acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interposición de una determinada norma, se aplicará la más favorable al*

trabajador o trabajadora”, puesto que, dicha Corte “*declaró la inepta acumulación de acciones*” estableciendo que en el caso concreto “*constituye la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 84, ordinal 4º (sic) de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*”; lo cual, en criterio de los accionantes, se aparta del criterio sostenido por los tribunales del trabajo, y no es aplicable, porque, según afirman, la acción propuesta por sus representados no constituía un recurso de anulación de actos administrativos, al que se aplicaría tal normativa, sino que “*se trataba de una querrela funcional mediante la cual nuestros representados solicitaban su reenganche a sus labores habituales en virtud de que habían sido removidos ilegalmente...*”, lo cual, en aplicación del principio **in dubio pro operario**, ha debido ser, en criterio de los accionantes, interpretado así por la Corte Primera.

Finalmente, los apoderados actores, solicitan que “*se acuerde amparo constitucional a favor de nuestros representados y en tal sentido, se restituya la situación jurídica infringida*”.

II

DE LA SENTENCIA ACCIONADA

El 14 de diciembre de 1999, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo dictó, en apelación, la sentencia contra la cual se ejerce la presente acción de amparo, y en ella revocó la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 7 de noviembre 1996, mediante la cual dicho Juzgado había declarado con lugar la acción intentada contra el Municipio Sucre del Estado Miranda por los accionantes de la presente acción de amparo, entre otros, acción ésta declarada inadmisibile por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, con fundamento en que, a criterio del sentenciador, en el caso de autos se produjo la inepta acumulación a que se refiere el numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en razón de las consideraciones siguientes:

- Que la acción que originó dicha apelación tiene por objeto la anulación de varios actos administrativos, cuales son: 1) El acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 88, sancionado por el Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda el 11 de diciembre de 1996; 2) El acto administrativo contenido en el Decreto N° 19-16 dictado por el Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda el 13 de diciembre de 1996; y 3) Los actos de remoción y retiro dictados en distintas fechas por el Alcalde del Municipio Sucre, individualmente para cada uno de los querellantes en aquella acción, entre ellos los accionantes de la presente acción de amparo.

- Que los querellantes en aquella acción solicitaron su reincorporación a los cargos que ejercían, y de los cuales habían sido removidos, con el pago de todas las remuneraciones correspondientes, lo que significa que la querrela de la cual conoce la Corte Primera en segunda instancia, se interpuso contra los actos administrativos referidos (Acuerdo del Concejo Municipal y Decreto del Alcalde del Municipio Sucre), con el fin de obtener la nulidad de los distintos actos administrativos de remoción y retiro que afectaron a los querellantes, dictados por el referido Alcalde.

- Que el artículo 84, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece como causal de inadmisibilidad de las demandas o solicitudes incoadas, el que se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles, lo cual, en criterio del sentenciador, ocurre en el caso de autos porque se trata de la solicitud de nulidad de cuarenta y dos actos administrativos de remoción y retiro; es decir, de cuarenta y dos demandas diferentes en las que no se da identidad de sujetos porque cada demandante actúa en función de su propia situación como trabajador, distinta de cada una de las situaciones de los otros demandantes; ni, tampoco, se da identidad de

objeto porque cada acto de remoción y retiro difiere de los otros; ni se da identidad de títulos porque lo que pretende cada uno de los demandantes es el restablecimiento de cada una de las distintas situaciones jurídicas infringidas por cada uno de los distintos actos administrativos impugnados, restablecimientos que difieren, unos de los otros, en sus efectos, que van a depender del cargo desempeñado por el afectado y de la antigüedad del servicio prestado, lo que determina falta de identidad en los pagos solicitados.

Que "...el único lazo común entre las acciones acumuladas, además de recurrir en nulidad de los actos de aprobación de reducción de personal (Acuerdo y Decreto), es la autoridad que dictó los actos de remoción y retiro impugnados, actos perfectamente separados a los fines de acceder a la vía jurisdiccional, obligando a ello el que las consecuencias de tal situación no sean las mismas en un caso y en otro."

III

DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El 22 de enero de 2001, se realizó la audiencia constitucional a la cual no compareció el presunto agravante, comparecieron los accionantes y el tercero coadyuvante, y expusieron oralmente sus conclusiones, presentando también sendos escritos al respecto.

La Sala ordenó solicitar a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, copia del recurso incoado y de los actos administrativos cuya nulidad constituye el objeto de la acción declarada inadmisibles, a objeto de proceder a analizar la calificación de inepta acumulación dada por la presunta agravante a la acción interpuesta (que constituye el hecho señalado como constitutivo de las infracciones denunciadas), para proceder a dictar sentencia.

En el escrito de conclusiones presentado por el apoderado de los accionantes, éste señaló que la decisión contenida en la sentencia accionada “*fue motivada en un criterio erróneo... y violó los derechos de mis mandantes...*”, al declarar la inepta acumulación que sirvió de base a la inadmisibilidad declarada, porque en el caso particular, el sujeto activo que produjo los actos impugnados fue uno solo, y los actos administrativos de efectos particulares impugnados se fundamentaron en el Acuerdo y Decreto cuya nulidad se solicitó, por lo que su nulidad declarada, necesariamente conllevaría la nulidad de dichas resoluciones de efectos particulares. Asimismo, indicó que la jurisprudencia ha reiteradamente establecido que constituye un litis consorcio activo típico el que varios trabajadores demanden a una misma empresa en un mismo libelo y que en ese caso no se da la acumulación prohibida a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente manifestó que sus representados lo que pretenden es su reenganche a los cargos que venían desempeñando, para lo cual no se requiere efectuar cálculo alguno de prestaciones y otros conceptos que dependen del tiempo de servicio y del monto del último salario devengado.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio Sucre del Estado Miranda, tercero coadyuvante, consignó escrito de conclusiones en el cual señaló lo siguiente:

Que la presente acción de amparo es inadmisibles porque la sentencia contra la cual se acciona es una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada; que la presunta agravante dictó la sentencia accionada actuando dentro de su competencia, sin extralimitación de funciones, usurpación ni abuso de autoridad, ni infringir derecho constitucional alguno; que se denuncian infringidos derechos contemplados en la Constitución de 1999, como son los numerales 1 y 3 del artículo 49 y el artículo 89 **eiusdem**, cuando el acto accionado se produjo durante la vigencia de la Constitución de 1961, que no

contemplaba tal normativa, siendo “*más reglamentaria*” la nueva Constitución; que, en todo caso no se infringió el debido proceso en los términos del artículo 49 de la Constitución vigente, puesto que la presunta agravante aplicó el debido proceso en los términos consagrados en los artículos 162 al 167 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia; que tampoco se infringió el numeral 3 del artículo 49 citado, al no haberse otorgado a los accionantes lapso alguno para desvirtuar la inepta acumulación declarada, porque se aplicó el procedimiento establecido en la referida Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que no podía ser modificado por la presunta agravante; que el principio **in dubio pro operario** fue elevado a rango constitucional en la fecha de promulgación de la vigente Constitución, es decir, con posterioridad a la fecha en que se produjo el acto accionado, por lo que su aplicación a aquel acto sería aplicación retroactiva; que existe contradicción entre lo que se alega en el presente recurso de amparo y lo alegado en el libelo de demanda que inició el procedimiento de nulidad, porque la acción por ellos intentada ciertamente fue la de nulidad de actos administrativos emanados de la Cámara Municipal y del Alcalde del Municipio Sucre, y no sobre derechos de los trabajadores del Municipio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la presente acción de amparo, a cuyo fin observa:

Los accionantes han denunciado infringidos por la sentencia accionada, sus derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Constitución vigente. Infracciones que se habrían producido cuando la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia que, a decir de los accionantes, se fundamentó en un criterio erróneo, cual fue el de haber apreciado que se había verificado el supuesto de inepta acumulación a

que se refiere el numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo que sirvió de base para declarar inadmisibile la acción propuesta, con lo cual, al tratarse de una decisión de última instancia no susceptible de apelación ni consulta, se colocó a los accionantes en absoluto estado de indefensión e imposibilidad de dilucidar el fondo de la controversia.

Apunta esta Sala, que los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen: los mismos derechos que se encontraban garantizados en la derogada Constitución de 1961, vigente para la fecha en que se dictó la sentencia accionada. En efecto, dicha Constitución, en sus artículos 68, 69 y 50, recogió el derecho a la tutela judicial, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por los jueces naturales, el derecho de no ser juzgado por delitos no contemplados previamente por la ley, ni dos veces por los mismos hechos, así como todos aquellos derechos inherentes a la persona humana así no figuraran expresamente en la Constitución, como ha considerado la doctrina jurídica en criterio compartido por esta Sala, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 **eiusdem**, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los

órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 **eiusdem**), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este orden de ideas, considera esta Sala, que la decisión de un tribunal de última instancia mediante la cual se declare inadmisibile una acción, basada en un criterio erróneo del juzgador, concretaría una infracción, en la situación jurídica de quien interpone la acción, del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual si bien no ha sido alegado por

los accionantes, puede ser analizado de oficio por el juez constitucional, tal como ya lo ha dicho esta Sala en numerosos fallos.

Ha dicho esta Sala, reiteradamente, que los errores de juzgamiento en que pueda incurrir el juez en el cumplimiento de su función, en la escogencia de la ley aplicable o en su interpretación, o en la apreciación de los hechos que se les someten y las infracciones legales, sólo será materia a conocer por el juez constitucional cuando constituyan, a su vez, infracción directa de un derecho constitucionalmente garantizado.

En el presente caso, los accionantes han denunciado como causa eficiente del hecho que señalan como constitutivo de la lesión, un error de juzgamiento en el que presuntamente habría incurrido el juzgador al encontrar que en la interposición de la demanda se produjo la inepta acumulación a que se refiere el numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, fundamento legal de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción propuesta.

En atención a lo expuesto, considera esta Sala, que debe entrar a analizar la existencia o inexistencia de la causa de inadmisibilidad que sirvió de base a la sentencia accionada y determinar si su aplicación se debió a un error de juzgamiento en que hubiere incurrido el sentenciador, cuyo resultado haya sido impedir a los accionantes el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción, comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Observa esta Sala, que la sentencia accionada consideró que, en aquel juicio, se habían interpuesto conjuntamente acciones de nulidad contra cuarenta y dos resoluciones particulares de remoción y retiro, que no tienen ninguna relación de conexión entre ellas que permita su interposición conjunta y que *“el único lazo común entre las acciones acumuladas, además de recurrir en nulidad de los actos de aprobación de*

reducción de personal (Acuerdo y Decreto), es la autoridad que dictó los autos de remoción y retiro impugnados, actos perfectamente separados a los fines de acceder a la vía jurisdiccional...”.

Apunta esta Sala, que del libelo de la demanda interpuesta en aquel juicio, solicitado a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y remitido a esta Sala, inserta a los folios 2 al 30 del Anexo 1 del presente expediente, se desprende que la demanda interpuesta fue de nulidad del Acuerdo N° 88 del Concejo Municipal del Municipio Sucre, por el cual se decidió la reducción de personal; del Decreto del Alcalde del Municipio Sucre, dictado en ejecución del Acuerdo del Concejo; y de las diferentes resoluciones particulares de remoción y retiro de personal dictadas por el mismo Alcalde, fundamentadas en el Acuerdo y Decreto impugnados, y cuya solicitud de nulidad se fundamenta en la supuesta nulidad de los actos administrativos que las fundamentan, de la cual sería ésta, consecuencia.

Así mismo, apunta esta Sala, que con respecto a las resoluciones particulares de remoción y retiro, los demandantes se limitaron a solicitar, con base en la nulidad de los actos administrativos que las fundamentan, la invalidez de las mismas, es decir, la nulidad de sus efectos, lo que necesariamente conllevaría a su reincorporación a los cargos de los que fueron removidos y el pago de los salarios caídos hasta la fecha de su reincorporación.

Observa esta Sala, que la conexión entre dos o más causas, está determinada por la identidad entre todos o algunos de sus elementos o por la accesoriedad o continencia de una con otra, y que esa conexión modifica la competencia de los tribunales para conocer de dichas causas, en aras de la seguridad jurídica, la economía procesal y el orden público.

Apunta la Sala, que del texto del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que hay conexión que permite la interposición conjunta de demandas, cuando entre los demandantes o los

demandados existe comunidad jurídica respecto del objeto de la causa; cuando tengan derechos u obligaciones que deriven del mismo título; cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente; cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto; y cuando haya identidad de título y objeto aunque las personas sean diferentes.

A juicio de esta Sala, en el presente caso, la declaratoria de nulidad del Acuerdo y del Decreto impugnados en primer término, constituiría título suficiente y común a todos los accionantes, ya que la pretensión de nulidad era común a los demandantes por considerar que el Acuerdo y el Decreto los perjudicaba a todos, por encontrarse en la misma situación, y a su vez son el Acuerdo y el Decreto impugnado, la raíz de la petición de nulidad de cada una de las resoluciones de retiro dictadas por el Alcalde en ejecución del Acuerdo y Decreto referidos, pues la nulidad absoluta de un acto administrativo conlleva la nulidad o anulabilidad de toda actuación subsiguiente fundamentada en el acto declarado nulo. Visto que en el presente caso los accionantes solicitaron en primer término la nulidad del Acuerdo y Decreto referidos, y por ser accesorias a dicha nulidad, las solicitudes conjuntas de nulidad de las resoluciones particulares que a cada uno afecta individual y diversamente, existe entre las pretensiones una conexión objetiva de causas determinada por haber fundamentado estas solicitudes de nulidad particular en el hecho único de la declaratoria de nulidad de los actos que constituyen su fundamento jurídico. No encuentra además la Sala, que exista incompatibilidad entre los procedimientos previstos en la ley para determinar la procedencia de las pretensiones deducidas, ni que las pretensiones de los accionantes se excluyan mutuamente, en los términos del numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta Sala considera, y así lo declara, que, en el presente caso, efectivamente se infringió a los accionantes su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al declarar la Corte Primera de lo Contencioso

Administrativo inadmisibile la acción de nulidad incoada por los accionantes, con fundamento en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con base al criterio de ausencia de conexión entre las diversas pretensiones, que implica la solicitud de nulidad de cada una de las resoluciones particulares de remoción y retiro referidas, accesorias con relación al Acuerdo de reducción de personal y al Decreto impugnado.

Queda entendido que la declaratoria anterior, no prejuzga sobre la inexistencia o existencia de otra causa de inadmisibilidad distinta a la analizada, ni sobre aspecto alguno del fondo de la controversia planteada en el juicio donde se produjo la infracción declarada.

Declarado lo anterior, en razón del fin propio de la acción de amparo, considera esta Sala inoficioso entrar a analizar las demás infracciones denunciadas, y así lo declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** la acción de amparo intentada por Jesús Montes de Oca Escalona y Nancy Montaggioni Rodríguez, abogados inscritos en el Inpreabogado bajo los N°s 168 y 20.140, respectivamente, en representación de Juan Adolfo Guevara, Eneyda Josefina Yáñez de Mariño, Tibisay Erminia Cuéllar Marcano, Tania Guillermina Torres Méndez, Nancy María Morantes, Angela Ramona Almao Fernández, Juana María Alzolay de Muenta, Francisco Simón Piñerúa Cárdenas, Milexis del Valle Vidal Bastardo, Mónica del Carmen León Borjas, Henry José Rivero Linero, Vidalina Reyes de Berroterán y Aura Bartola Barazarte, titulares de las cédulas de identidad N°s 3.554.967, 6.508.145, 6.391.575, 4.420.128, 6.387.276, 5.004.459, 9.285.439, 592.352, 6.662.483, 5.120.020, 5.568.498, 3.633.176, y 2.940.991, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 14 de diciembre de 1999; en consecuencia, **REVOCA** la sentencia accionada y

ordena a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo continuar conociendo de la apelación ejercida contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1996, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en la querella incoada por los accionantes contra el Municipio Sucre del Estado Miranda.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas a los 10 días del mes de MAYO de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente de la Sala,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,
JESÚS EDUARDO CABRERA

ROMERO

Ponente

Los Magistrados,
JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

ANTONIO JOSÉ GARCÍA
GARCÍA

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

EXP. N°: 00-1683 fondo
JECR/

ANEXO D



SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

En fecha 17 de octubre del año 2000, fue presentado por ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, escrito contentivo de la solicitud de amparo constitucional interpuesta por el abogado Arturo Contreras Suárez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 20.592, actuando en nombre y representación de los ciudadanos IVAN PACHECO ESCRIBA y WILLIAM IVAN PACHECO GARCIA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad 82.078.684 y 15.296.214 respectivamente, actualmente reclusos en el Centro Penitenciario de Los Andes, ubicado en San Juan de Lagunillas, Estado Mérida, contra el auto dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida de fecha 9 de agosto de 2000, mediante la cual “[...] se observa que en ésta se encuentran inhibidos Jueces integrantes de esta Corte de Apelaciones (...) sin que este Superior Despacho cuente con los Jueces Suplentes correspondientes, (por lo que) se PARALIZA la misma [la causa] hasta tanto sean cubiertas tales vacantes”. Ello con ocasión del juicio penal que se sigue en contra de éstos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Penal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por la presunta comisión del delito de tráfico, distribución, ocultamiento y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Se dio cuenta en Sala en el mismo día 17 de octubre de 2000 y se designó ponente al Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, quien con tal carácter suscribe este fallo.

Cumplida la tramitación legal del expediente, pasa la Sala a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

La solicitud de amparo constitucional interpuesta, ha sido dirigida contra el auto dictado en fecha 9 de agosto de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida que a continuación se transcribe:

“Por cuanto al revisar la presente causa se observa que en esta se encuentra(sic) inhibidos los Jueces integrantes de esta Corte de Apelaciones, en este caso en particular, los Dres, JACOB ALFONSO CALANCHE VILLAMIZAR y JOSE HUGOLINO DE JESUS PRIETO, sin que este Superior Despacho cuente con los Jueces Suplentes correspondientes, se PARALIZA la misma hasta tanto sean cubiertas tales vacantes, y ASI SE DECIDE”.

La representación judicial de los accionantes manifiesta:

1) Que en fecha 1º de noviembre de 1996, el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, dictó auto de detención en contra de sus representados por la presunta comisión del delito de *“Tráfico, Distribución, Ocultamiento y Transporte (sic) de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”* previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que dicho auto fue confirmado por el extinto Juzgado Superior Segundo de esa Circunscripción Judicial.

2) Que han transcurrido tres años, once meses y doce días de detención preventiva, y que hasta el presente no se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia.

3) Que el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela les otorga el derecho a ser amparados en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, así como el artículo 26 *eiusdem* les otorga el derecho a obtener una justicia sin

dilaciones indebidas, razón por la cual denuncian como infringido su derecho a la tutela judicial efectiva.

4) Que se les ha violado el derecho constitucional al debido proceso, contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre todo en lo que respecta al derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente.

5) Que de acuerdo al segundo aparte del artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo individuo tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad; y que, el numeral 5 del artículo 7 del Pacto de San José establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso y, el artículo 8 del mismo Pacto, señala que ha de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

6) Que similar disposición contempla el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, e indica que la disposición del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal en su único aparte prevé que las medidas de coerción personal en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder el plazo de dos años.

7) Finalmente, solicita se restablezca la situación jurídica infringida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, y *“(...) que se ordene su inmediata libertad, toda vez que dicha privación*

judicial de libertad, resulta violatoria de los derechos constitucionales, aquí expresamente invocados [...]”.

II

DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de su competencia para conocer de la acción de amparo propuesta en forma autónoma por el apoderado judicial de los ciudadanos IVAN PACHECO ESCRIBA y WILLIAM IVAN PACHECO GARCIA, contra el auto dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de fecha 9 de agosto de 2000, y, en tal sentido, reiterando los criterios sostenidos en las sentencias de fecha 20 de enero de 2000 (casos Emery Mata y Domingo Ramírez Monja), esta Sala se declara competente para conocer de la presente causa. Así se declara.

III

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los términos de la pretensión de amparo interpuesta, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la disposición contemplada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala encuentra que dicha pretensión cumple los citados requisitos.

Del análisis del escrito contentivo de esta acción de amparo constitucional, la Sala observa que las situaciones denunciadas se refieren a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionalmente consagradas, pues, de acuerdo a la representación judicial de los accionantes, el juzgador de la Corte de Apelaciones que conoció del proceso penal incoado en contra de éstos, y

donde se produjo la inhibición de dos de los Jueces de esa misma Corte, ordenó la paralización de la causa debido a la ausencia de suplentes.

Al respecto, reitera esta Sala que, ciertamente todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos.

Ahora bien, la representación de los accionantes en la misma fecha en que presentó su escrito de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional acudió ante la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo a los fines de presentar solicitud de radicación de la causa con base en los mismos hechos que fundamentan el amparo solicitado. La Sala de Casación Penal mediante decisión de fecha 23 de noviembre de 2000 acordó la radicación del juicio en el cual supuestamente se producen las violaciones aquí denunciadas, en los términos siguientes:

“El requerimiento del solicitante está fundamentado en la paralización indefinida de la causa. Plantea, en tal sentido, que firme el auto de detención, la ciudadana Juez Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, se inhibió por ser hermano del defensor del imputado Williams Iván Pacheco. Relata el solicitante que a partir de este momento se inhibieron de conocer del caso: 1) el juez titular del Juzgado Superior Segundo en lo Penal (quien habría de conocer la incidencia de la inhibición del Juez de la causa), por razones de enemistad con el defensor del imputado

Pedro Williams Molina Rojas; 2) el juez provisorio del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, por haber emitido opinión, razón por la cual se remitieron las actuaciones a la Corte de Apelaciones, habiéndose producido en esta instancia la inhibición del juez designado ponente, por haber emitido opinión sobre la causa y del presidente de dicha Corte, quien como consecuencia de la situación planteada dictó un auto, en fecha 9 de agosto de 2.000, acordando la paralización de la causa hasta tanto se convoque al juez que haya de conocer de la misma.

También argumenta el solicitante que, para la fecha de la solicitud de radicación (17 de octubre de 2.000), la causa aún se encontraba paralizada, con la agravante de que su defendido ha permanecido detenido por espacio de cuatro años, sin que se haya dictado la sentencia definitiva de primera instancia.

Encontrándose la Sala dentro de la oportunidad legal, se pasa a resolver la solicitud de radicación, en los siguientes términos:

Dispone el artículo 59 del Código Orgánico Procesal Penal dispone (sic), que la radicación del juicio penal procede cuando se hayan dado alguna de las circunstancias siguientes: a) delitos graves cuya perpetración hubiere causado alarma, sensación o escándalo público y b) paralización indefinida de la causa, después de presentada la acusación por el fiscal o bien, por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares, conjueces y suplentes.

Considera la Sala que en el curso del proceso incoado por ante los Tribunales del Estado Mérida, contra los imputados Iván Pacheco escriba (sic), Roger Alfonso Benitez, Claudia Patricia Báez, Williams Iván Pacheco, Pedro Willian Molina, Rosalba García Quintero y Helman Ortíz Rangel, han ocurrido una serie de

inhibiciones las cuales han conllevado una larga e indebida paralización del proceso. Por consiguiente, es procedente su radicación en un Tribunal de una distinta Circunscripción Judicial. Así se declara". (*Caso IVAN PACHECO ESCRIBA. Sent. Nº 1525*).

Vistas igualmente las condiciones de admisibilidad de la solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala, a la luz de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 6 de la referida Ley Orgánica, la Sala observa que los accionantes, optaron por solicitar la radicación contra el fallo en referencia, es decir, optó por hacer uso de la vía judicial ordinaria y, luego, contra la decisión que declaró la paralización del proceso, ejercieron la acción de amparo constitucional.

Estima la Sala que la circunstancia de haber optado los accionantes por la vía de la radicación, la cual constituía un medio idóneo para impulsar el proceso y evitar su demora, lo que también significa tutela judicial efectiva, a juicio de esta Sala configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

DECISION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara **INADMISIBLE** el amparo constitucional solicitado por los ciudadanos IVAN PACHECO ESCRIBA y WILLIAM IVAN PACHECO GARCIA, anteriormente identificados, contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida de fecha 9 de agosto de 2000.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 26 días del mes de ENERO de dos mil uno. Años: 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Ponente

Los Magistrados,

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

ANTONIO GARCÍA GARCÍA

PEDRO RONDÓN HAAZ

El Secretario Temporal,

TITO DE LA HOZ

Exp. Nº: 00-2806

JEC/

ANEXO E



Magistrado–Ponente: CARLOS ESCARRA MALAVE

Mediante decisión de fecha 13 de abril de 2000, esta Sala aceptó “LA COMPETENCIA que le fuera declinada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en decisión de fecha 27 de enero de 1998...”, para conocer del recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra la Resolución contenida en el memorándum No 18851 de fecha 5 de diciembre de 1996 y ordenó la notificación del ciudadano Ministro de Justicia, para que presentara el Informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por auto de fecha 17 de abril de 2000, este Máximo Tribunal solicitó al Ministro del Interior y Justicia, la remisión del expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 26 de abril de 2000, fue consignado el escrito de Informes por la abogada ROSEMARY CASTELLANOS, actuando en representación del Ministro del Interior y Justicia.

Siendo la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia pública constitucional, se dejó constancia de la asistencia de la representación judicial del recurrente, de la Fiscalía General de la República y la falta de comparecencia del Ministro del Interior y Justicia.

I

DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AMPARO CAUTELAR

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

1.- Que el acto impugnado, se encuentran viciado de nulidad absoluta, en virtud de que "...Luego de analizar el conjunto de actuaciones que conforman la causa disciplinaria No 29236, pude observar que no se siguieron las pautas legales que rigen la instrucción de los procesos penales, civiles y administrativos, principalmente porque subsumen la conducta en algunas de las faltas tipificadas en el vetusto Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual mantenía vida jurídica mientras se encontraba en vigencia el decreto No 48 de creación del Cuerpo, fecha 20 de febrero de 1958, ya que en dicho Decreto, conforme a su Artículo 11, se dicta el referido Reglamento, sin tomar en cuenta que el Decreto No. 48 quedó derogado ..." (sic), "...tampoco se toma en cuenta que la Ley de Policía Judicial, publicada en Gaceta Oficial No. 44 de fecha 5/9/88, en ninguno de sus artículos acoge al cuestionado Reglamento de Régimen Disciplinario, por ende, todo acto administrativo que tenga como fundamento el prenombrado Reglamento, está revestido de nulidad absoluta, por tanto el mismo no es norma vigente..."

2.- Invocó la nulidad absoluta del acto recurrido también, "...por cuanto al ordenar recibir declaración al ciudadano Gilberto Trujillo hubo prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por cuanto es la División de Disciplina ubicada en la sede Central del

Cuerpo la competente para conocer y ordenar la instrucción de los expedientes disciplinarios...”. Todas estas consideraciones las fundamenta el recurrente en el ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos.

3.- Asimismo, considera el demandante en su escrito, que se ha vulnerado el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dado que “...habían transcurrido doce (12) meses y veintidós (22) días desde que se excitó la actividad de la justicia administrativa hasta el momento de producirse el pronunciamiento del Organo que representa.

Vista las actas que integran o conforman el expediente disciplinario No. 29236 se observa que no se deja constancia sobre la existencia de prórroga alguna...”.

4.- Señala también que conforme a la aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, resulta imprescindible realizar las averiguaciones pertinentes respecto al contenido del Informe, oportunidad que corresponde al funcionario para presentar los alegatos necesarios para su defensa. Por el contrario, destaca el recurrente que “...en el acto propio de mi defensa solicité las pruebas testimoniales de las ciudadanas Carmen Merlo y Celestina Méndez y la medida de destitución no contó con la evacuación de estas medulares pruebas. Lo más grave es la falta de pronunciación (sic) de la Sala de Sustanciación

de la Inspectoría General con respecto a esta solicitud, es decir, existe un total silencio sobre esta exigencia de derecho...”.

5.- Finalmente, se argumenta en el escrito la *violación al derecho constitucional a la defensa*, dado que, en su criterio, “...la Administración en ningún momento procedió a promover y mucho menos a evacuar las diligencias necesarias para el mayor conocimiento del asunto que conocía, vulnerando de esta forma la obligación que le impone la Ley a impulsar el procedimiento...”. En este mismo sentido, el recurrente asegura que “...En la oportunidad de presentar mi Recurso de Reconsideración en la presente causa, solicito nuevamente la evacuación de las antes citadas testimoniales por ser la médula de mi defensa. Pero, en la respuesta que se me da a este Recurso interpuesto observé un silencio absoluto y una conducta omisiva ante esta pretensión. Lo que hace repetida la vulneración a mi derecho de defensa...”.

II

INFORME DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

En el escrito contentivo del Informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, presentado el día 26 de abril de 2000, la ciudadana ROSEMARY CASTELLANOS M., actuando en su condición de apoderada judicial del Ministro del Interior y Justicia, esgrimió los alegatos siguientes:

1.- “ Que las denuncias sobre los presuntos hechos violatorios de los derechos del ciudadano WILDE JOSE RODRIGUEZ DIAZ, no son

de orden constitucional, sino de rango legal...”, es decir, que a juicio del presunto agravante, en el escrito de solicitud de amparo cautelar, el recurrente no alega la violación, ni la amenaza inminente a ningún derecho constitucional, razón por la cual considera que debe declararse inadmisibles las acciones propuestas.

2.- Por otra parte, la representante del presunto agravante considera que debe declararse inadmisibles las solicitudes de amparo cautelar, “...por cuanto desde el día 5 de diciembre de 1996, fecha en la que fue notificado de la destitución de la que había sido objeto hasta la fecha en que interpuso la acción de amparo constitucional conjuntamente con el recurso de nulidad, habían suficientemente transcurrido más de seis (6) meses, lo que a todas luces implica que la presunta violación de la que fue objeto fue más que consentida por el quejoso...”.

III

OPINION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La ciudadana **MELANIE BENDAHAN**, actuando en su carácter de Fiscal Encargada del Ministerio Público, presentó en fecha 12 de mayo de 2000, escrito contentivo de la opinión de este órgano, exponiendo los argumentos siguientes:

1.- Indicó que, en el caso bajo examen, el recurrente alegó la violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 68 de la Constitución de 1961 (derogada), actualmente consagrado en el ordinal 1º

del artículo 49 de la Constitución Bolivariana, en virtud de que, en la oportunidad en que se emitió el acto recurrido, la Administración no evaluó adecuadamente las pruebas presentadas para su defensa, concretamente, la referida a la segunda declaración del ciudadano Gilberto Trujillo, ni tampoco, las otras declaraciones que constan en el expediente disciplinario, correspondientes a los ciudadanos Arquímedes Rodríguez y José Luis Ibarra.

Al respecto, la representante del Ministerio Público destaca que “...el Organo Decisor está obligado a garantizar al administrado previa a la imposición de la sanción el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a la defensa y tal fin tal como lo preceptúa el ordinal 1º del artículo 49 constitucional...”

Asimismo, considera que “...en modo alguno quedó demostrado de los autos que conforman el expediente disciplinario que el peticionante actuando en forma intencional y teniendo conocimiento de que el ciudadano Gilberto Trujillo presentaba un auto de detención en su contra le permitió que se retirara de la Comisaría de la Guaira para que se entrevistara con un abogado que le había recomendado, tal como se afirma en el acto impugnado.

De lo anterior es forzoso concluir que los hechos que sirven de fundamento para la adopción de la medida de destitución no fueron debidamente comprobados y apreciados por la Inspectoría General de los servicios...”

2.- Adicionalmente, en opinión del Ministerio Público, el procedimiento sancionatorio aplicado al recurrente, previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, contradice el derecho a la defensa consagrado en la Constitución Bolivariana dado que "...las actuaciones relacionadas con las faltas son secretas y ese secreto comprende a todos los funcionarios que hayan intervenido en la tramitación y subsiste aún después de terminado el expediente. Asimismo, es inaceptable que las sanciones que imponga el Director no puedan ser apeladas. El funcionario sancionado por cualquier falta sólo puede 'reclamar', ante el superior inmediato y por el órgano regular...".

En virtud de lo expuesto, la representación del Ministerio Público considera que el referido Reglamento debe ser "declarado tácitamente derogado", con fundamento a la Disposición Derogatoria Unica de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, la representación del Ministerio Público considera que debe declararse con lugar la acción cautelar interpuesta.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Como *punto previo*, considera la Sala necesario pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

A. *Del derecho a la defensa como dimanación de la tutela efectiva.*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela inicia su Título I exponiendo los Principios Fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico venezolano y, en consecuencia, la actividad del Estado y de los particulares. Esta Sala Político Administrativa ha expuesto anteriormente que estos principios y valores constitucionales tienen un contenido imperativo como consecuencia de su valor normativo y efectividad, es por ello que, este Máximo Tribunal debe aplicarlos preferentemente, aún de oficio, en cumplimiento de su labor de administradora de Justicia, más aun, en el contexto ideológico del sistema judicial impreso en el Texto Fundamental.

En consecuencia, en primer término, debemos precisar que toda potestad ejercida por la Administración, en razón de sus fines, que no son otros que los dispuestos en el marco de la Constitución, se encuentran hoy *vinculados* a estos principios y valores, lo que indica que el ejercicio de tales potestades no puede ser jamás discrecional y, mucho menos, arbitrario.

Algunos autores venezolanos han escrito acerca de la dificultad de precisar, de manera taxativa, estos principios constitucionales, sin embargo, se refieren al vasto y complejo contenido del bloque de la constitucionalidad, como concepto que permite expandir el control jurisdiccional de la constitucionalidad. Conforme con este criterio, esta Sala considera que además de los principios fundamentales expuestos por el Constituyente expresamente en el Título I del Texto Fundamental,

se adicionan aquellos cuya presencia es inmanente por haber trascendido a lo largo de la historia republicana de Venezuela y otros cuya naturaleza compleja les imprime el carácter de derechos humanos y de principios rectores del ordenamiento jurídico a la vez. Entre ellos, destaca con fundamental importancia el *debido proceso*, *la igualdad*, *la tutela efectiva*, entre otros.

Bajo el ordenamiento constitucional anterior (Constitución de 1961), el derecho a la tutela efectiva se deducía por vía jurisprudencial de la interpretación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 68, sin embargo la Constitución de 1999 lo consagra expresamente en el artículo 26 que recoge el enunciado del artículo citado *supra* de la Constitución de 1961.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la *tutela efectiva de los mismos* y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”
(cursivas nuestras).

Este derecho a la tutela efectiva lo ha venido interpretando la doctrina y la jurisprudencia como el *derecho* a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho, en otras palabras, equitativa y justa.

No obstante, este derecho fundamental también reviste la naturaleza de *principio* que se erige con plena imperatividad sobre el resto

del ordenamiento jurídico. Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la tutela efectiva, junto a la igualdad y a la presunción de inocencia, constituyen tres de los principios constitucionales más importantes. Adicionalmente, ha referido la jurisprudencia española que este principio comporta una *fuerza expansiva* que conlleva la protección de un elenco de derechos y principios que tienen la misma normatividad, entre ellos destacan: *la subsanación, la conservación, proporcionalidad, acceso al proceso, derecho a los recursos, derecho a la defensa, derecho a la ejecución de las sentencias.*

Así las cosas, este Máximo Tribunal precisa que en el contexto del Texto Fundamental vigente, el *derecho a la defensa* va más allá que el mero derecho a obtener un pronunciamiento oportuno de la jurisdicción. Por el contrario, su contenido se amplía hacia una exigencia que garantice un pronunciamiento oportuno, imparcial, transparente, responsable, equitativo, expedito, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, conforme a lo términos expuestos en el único aparte del artículo 26 *eiusdem* , es decir, un pronunciamiento que *efectivamente* garantice la tutela de los derechos e intereses de las personas. Para ello es indispensable la concurrencia de otros derechos y principios esenciales: el derecho de igualdad, la presunción de inocencia y fundamentalmente *el derecho a la defensa.*

Ciertamente, la garantía constitucional del *derecho a la defensa* exige que el acto administrativo, cualquiera que fuese, más aún si se trata

de un acto sancionatorio, como en este caso, sea el producto de un procedimiento en el que el funcionario tenga la oportunidad de aportar y proponer las pruebas pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, en otras palabras, la Administración debe permitirle hacer uso de todos los medios de prueba y contradicción que éste considere oportuno en la defensa de sus derechos e intereses.

En el caso bajo examen, el recurrente alega que la División General de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al dictar la Resolución contenida en el memorándum No 18851 de fecha 5 de diciembre de 1996, mediante la cual se le dicta la sanción de destitución, violó flagrantemente su derecho a la defensa en el curso del procedimiento administrativo dado que, tal y como expresa en su solicitud, “ ...Al no tomar en cuenta las diligencias que solicitó mi defensa en su máxima oportunidad procesal, me violan el derecho a la defensa que contempla con carácter general nuestra constitución nacional...” (subrayado del actor). Al respecto argumenta “...si el interesado ha promovido pruebas, la administración está en la obligación de probar los hechos que constituyen la causa del Acto Administrativo, es decir, los presupuestos de hecho. Estos deben ser adecuadamente comprobados y calificados y esta tarea corresponde de oficio a la propia administración...”.

B. Del alcance del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y la incidencia de ciertos principios constitucionales que rigen la actividad administrativa sancionatoria

Por otra parte, considera necesario esta Sala precisar ciertos puntos esenciales relativos a los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador, principios que tienen una incidencia directa, en el caso que nos ocupa, para precisar el alcance y la constitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

En este sentido, alega el recurrente que, en el caso bajo estudio, la Administración "...subsume algunas de las faltas tipificadas en el vetusto Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual mantenía vida jurídica mientras se encontraba en vigencia el decreto No. 48 de creación del Cuerpo Técnico de fecha 20 de febrero de 1958, ya que en dicho Decreto, conforme a su Artículo No 11, se dicta el Referido Reglamento, sin tomar en cuenta que el Decreto No 48 quedó derogado (fin de la vida jurídica) de la eficacia y aplicación de una Ley, tomando en consideración el tiempo y el espacio)...".

En decisión anterior, esta Sala Político Administrativa, ha tenido la oportunidad de referirse acerca del alcance de este Reglamento, sus límites constitucionales y, en consecuencia, pronunciarse acerca de su inconstitucionalidad. En concreto, la referida decisión, recaída en el caso: *Wilfredo Gustavo Díaz Sanoja*, precisa que el principio de la reserva legal

constituye una de las garantías esenciales del Estado de Derecho que constituye una limitación a la potestad reglamentaria y un mandato específico al legislador para que sólo éste regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. En consecuencia, al precisar esta Sala -en la referida decisión- el alcance del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y sus limitaciones, constata que en el mismo se crean una serie de supuestos constitutivos de faltas y sus respectivas sanciones, limitando flagrantemente el sistema de derechos y libertades de los administrados y vulnerando la garantía de la reserva de ley que constituye, a su vez, uno de los principios constitucionales primordiales del derecho administrativo sancionador, bajo el entendido de que el principio de legalidad implica, en estos casos, la preexistencia de una ley cierta que defina legalmente el ilícito y prevea su correspondiente sanción.

Al respecto, este Tribunal considera oportuno insistir sobre la más reciente doctrina que rige la potestad sancionatoria de la Administración, en virtud de la cual se deja a un lado el criterio reiterado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia comparada (Incluso la de este Máximo Tribunal), de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con “ciertos matices” al derecho administrativo sancionador.

En este sentido, se debe precisar que *el derecho administrativo sancionador, se encuentra configurado, actualmente, bajo ciertos principios de estricto orden constitucional* que, bajo el concepto normativo

de Constitución expuesto en el artículo 7 de la Constitución de 1999, cobran plena fuerza y eficacia implicando, fundamentalmente, la derogación tácita de todo acto que los contradiga. En este sentido, la piedra angular de estos principios que rigen la potestad sancionatoria es la *legalidad*, en virtud de la cual, se prohíben todo tipo de sanciones por infracciones administrativas que no lo fuesen según la legislación vigente y que no se fundamenten en los principios de libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a que atenerse). De allí, la exigencia de una ley formal, cierta y previa a la imposición de la sanción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español afirma que estas exigencias se reflejan en una doble garantía: *material*, que es la referida a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes y otra *formal*, relativa al rango necesario de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones. (S. TCE 101-88).

Precisada como ha sido la inconstitucionalidad del Reglamento en cuestión, violatorio de la garantía esencial de la reserva legal y del principio constitucional fundamental que rige la actividad sancionatoria de la Administración, como es el de legalidad, seguidamente este Máximo Tribunal pasa a analizar el fondo del asunto.

2.- *Análisis de la situación.*

En este sentido, de la lectura de los autos se evidencia que el ciudadano WILDE JOSE RODRIGUEZ DIAZ, fue destituido de su cargo de Sub-Inspector, adscrito a la Comisaría de la Guaira como Jefe de la Sala de Operaciones, mediante Resolución contenida en el memorándum No 1885, emanada de la División General de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en fecha 5 de diciembre de 1996.

Al respecto, esta Sala Político Administrativa debe determinar si el referido acto de destitución se considera lesivo a las disposiciones constitucionales denunciadas, concretamente, si es violatorio al derecho a la defensa.

En efecto, esta Sala observa, tal y como indica el recurrente, que la sanción de destitución le fue impuesta por aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, instrumento que como se ha referido en el punto previo de esta decisión, viola flagrantemente el sistema de principios y derechos fundamentales de la Constitución de 1999.

Ciertamente, el citado Reglamento *es violatorio de la garantía genérica de la reserva legal*, dado que tipifica faltas y sanciones no previstas en la Ley, *es violatorio del derecho a la defensa*, pues de la lectura del expediente se desprende que, en efecto, no fueron valoradas pruebas que el accionante consideraba esenciales para la mejor defensa de sus derechos e intereses. En el mismo orden de ideas, destaca la representante del Ministerio Público la falta de valoración de las pruebas

relativas a la segunda declaración rendida por el ciudadano Gilberto Trujillo y las rendidas por lo ciudadanos Arquímedes Rodríguez y José Luis Ibarra, razón por la cual, considera el Ministerio Público que en modo alguno quedó demostrado, de los autos que conforman el expediente disciplinario, las imputaciones que se le hacen al recurrente y que originaron la sanción de destitución. Conforme a lo expuesto, destaca esta Sala que, en el curso del procedimiento seguido en el presente caso, se transgredió específicamente, dos derechos esenciales que son parte y contenido del derecho a la defensa como son: el *derecho a la prueba* y el *derecho de presunción de inocencia*. Con respecto al primero, ha asegurado el Tribunal Constitucional español "...El derecho a que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas es inseparable del derecho mismo a la defensa". (SS 147/87, de 25 de septiembre). Asimismo, en otra decisión precisa que, "La denegación no fundada de la práctica de las pruebas solicitadas puede provocar indefensión y vulnerar el derecho de defensa" (SS 351/93, de 29 de noviembre). En el caso de autos, este Máximo Tribunal evidencia que ha sido vulnerado este derecho -como ya expuso- en virtud de que no se le permitió al recurrente demostrar su inocencia mediante la evacuación de las pruebas que éste consideraba pertinentes y fundamentales para su defensa y así lo manifiesta, no solo en la solicitud, sino además, en el escrito de informes en el cual afirma, ".....se me coloca en un estado de total indefensión, ya que no examina la segunda declaración, lo que vulnera mi derecho a la defensa. Todo lo anterior es indicativo que en ningún momento envié a la

persona que solicitó los servicios de la profesional del derecho tal como si lo afirma la Sala de Sustanciación de la Inspectoría General, no obstante **y en aras de darle mayor transparencia a los alegatos de mi defensa, en su oportunidad procesal solicité a la referida Inspectoría citar a las personas señaladas** para fundamentar y ampliar mis argumentos, así como para suministrar el mayor número de elementos que probaran mi inocencia, mi defensa, representada ante la Inspectoría General por el Funcionario Inspector...". Así las cosas, constata esta Sala, la violación al derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que ha de garantizarse no sólo en vía jurisdiccional sino con idéntico contenido, en virtud del artículo 49 de la Constitución, durante todo el procedimiento administrativo, constituyéndose en una ineludible garantía procesal que comporta la necesidad para condenar de tener la certeza de la culpabilidad, obtenida sólo de la valoración de aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con las debidas garantías.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala debe precisar que los *procedimientos* que se le siguen a los funcionarios miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, son *procedimientos administrativos* y, por consiguiente, se rigen, en *primer lugar*, por los principios constitucionales que venimos exponiendo, es decir, el debido proceso, la presunción de inocencia, igualdad, la legalidad y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas y la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. En *segundo lugar*, estos procedimientos deben desarrollarse de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos,

como Ley especial que desarrolla los principios y derechos constitucionales relativos al debido proceso. En este sentido, ha precisado la Sala en anterior decisión que en estos procedimientos deben respetarse los “ principios esenciales del *derecho administrativo formal*, destinados a garantizar el sistema de derechos y libertades, como son, en primer orden, el derecho a la defensa; que conlleva el derecho a ser oído, así como el derecho a conocer y hacerse parte en el procedimiento (artículo 48 de la LOPA), el derecho a la audiencia del interesado (artículo 68 de la LOPA), derecho de acceso al expediente (artículo 59 de la LOPA), derecho a promover y a evacuar pruebas (artículo 58 de la LOPA), derecho a la imparcialidad (artículo 36 de la LOPA), derecho a una decisión motivada (artículo 9 de la LOPA), entre otras, así como la aplicación de todos los principios que rigen el ‘proceso’, de conformidad al artículo 7 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto le sean aplicables...” (*Vid.* sentencia de la SPA, recaída en el caso *Wilfredo Gustavo Diaz Sanoja*).

Este Máximo Tribunal luego de leer las actas procesales constata que al imponérsele al recurrente la sanción, tal y como expone la representante del Ministerio Público en su escrito de Informes, no se cumplió con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el contrario, del examen del expediente administrativo se evidencia la falta de valoración de las pruebas promovidas por el actor.

Adicionalmente, esta Sala observa con disgusto la violación al orden constitucional que se demuestra ante este Tribunal, al señalar en el escrito de Informes, presentado por la representante del Ministro del Interior y Justicia, que "...las denuncias sobre los presuntos hechos violatorios de los derechos del ciudadano WILDE JOSE RODRIGUEZ DIAZ, no son de orden constitucional, sino de rango legal y ello se desprende del examen del escrito contentivo de la presente querrella...". Al respecto, esta Sala considera que la representante del presunto agravante, no leyó el escrito de solicitud de amparo presentado por el recurrente, el cual se fundamenta, precisamente, en la violación flagrante al derecho fundamental a la defensa, derecho que, como se ha expuesto, dimana de una serie de principios rectores de la Constitución. Asimismo, la Sala hace un llamado de atención sobre la falta de seriedad que representa el referido Informe presentado por la representante del presunto agravante, en virtud de la debida dignidad y respeto que a este Tribunal debe guardarse

En consecuencia de lo expuesto, este Máximo Tribunal debe *inaplicar*, por inconstitucional, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dado que además de vulnerar el derecho a la defensa y *debido proceso* del recurrente, garantía de justicia, de libertad y de igualdad, viola, asimismo, como se ha expuesto, la *reserva legal* garantía esencial del sistema de derechos y libertades de las personas. Así se decide.

V

DECISION

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el amparo cautelar solicitado por el ciudadano **WILDE JOSE RODRIGUEZ DIAZ**; contra "...la Resolución contenida en el Memorándum No. 18851 de fecha 5 de Diciembre de 1996, emanado de la División General de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial...", en consecuencia, suspende los efectos del acto recurrido hasta tanto se decida la acción de nulidad.

SEGUNDO: ORDENA la reincorporación del ciudadano **WILDE JOSE RODRIGUEZ DIAZ**, como titular del cargo de Sub-Inspector, adscrito a la Comisaría de la Guaira del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, como Jefe de la Sala de Operaciones.

TERCERO: Se ordena al ciudadano Ministro de Interior y de Justicia que realice todos los trámites pertinentes a fin de que se publique el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en la Gaceta Oficial, previamente adaptado a los principios y valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para

lo cual se le concede un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Deberá informar debidamente a este Supremo Tribunal de tal orden.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase, con oficio, copia certificada de la presente decisión al Ministro del Interior y Justicia y a la Dirección General Sectorial correspondiente del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** del año dos mil. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ

E
I
Vicepre
sidente,

JOSE RAFAEL TINOCO-SMITH

LEVIS IGNACIO ZERPA
Magistrado

La Secretaria,

HOJA DE IDENTIFICACIÓN

1. IDENTIFICACION DEL EXPERTO

Nombre y Apellido: _____

C.I. _____ Profesión: _____

Institución donde trabaja: _____

Cargo que desempeña: _____

2. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva en Venezuela.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Objetivo General

Analizar el nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva en Venezuela.

3.2 Objetivos Específicos

- Analizar la base legal, doctrinal y jurisprudencial de la Tutela Judicial Efectiva.

- Determinar las ventajas y desventajas del nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

- Identificar casos en los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

4. CATEGORIA QUE PRETENDE MEDIR

Objetivo

Analizar la base legal, doctrinal y jurisprudencial de la Tutela Judicial Efectiva.

Variable

Nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Dimensión

Base legal.

Indicadores

- Garantías.
- Derecho a la defensa.
- Pacto de San José.

Dimensión

Base doctrinal.

Indicadores

- Tutela Judicial Efectiva.
- Objeto de la Tutela Judicial Efectiva.
- Naturaleza de la Tutela Judicial Efectiva.
- El Debido Proceso.
- El Derecho a la Defensa.
- El Estado de Derecho.
- El acceso a la justicia.
- El acceso a la justicia y a la Tutela Judicial Efectiva.
- La protección jurisdiccional.

Dimensión

Base jurisprudencial.

Indicadores

- Sentencia 269 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 25-04-2001.

- Sentencia 1202 de la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 25-05-2000.
- Sentencia 662 de la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 16-12-1998.
- Sentencia 72 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 26-01-2001.
- Sentencia 708 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 10-05-2001.

Objetivo

Determinar ventajas y desventajas del nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Variable

Nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Dimensión

Ventajas.

Indicadores

- Garantías, derechos y libertades.
- Objetividad del mecanismo de justicia.

Dimensión

Desventajas.

Indicadores

- Protección de los derechos civiles y administrativos.
- Desvía su cometido.
- Falta de celeridad en los Tribunales.

Objetivo

Identificar casos en los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ciudad de Maracaibo. Año 2001-2002.

Categoría

Nuevo enfoque constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Sub-Categoría

Unidad de análisis

- Objetivo Documental.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

5.1 Técnica:

- Revisión documental.
- Guía de observación.

5.2 Instrumento:

Entrevista.

5.2.1 Tipo de preguntas aplicadas:

22 preguntas abiertas.

5.2.2 Orientación de los instrumentos

Expertos en la materia de Derecho Procesal Civil de la Universidad "Dr. Rafael Beloso Chacín".

6. PRESENTACION DE LA POBLACION DE LA INVESTIGACION.

La población esta representada por los diferentes criterios de los expertos en

la materia y por documentos en sentido amplio.

6.1 CARACTERISTICAS DE LA POBLACIÓN:

# DE SUJETOS	PROFESIÓN	ESPECIALIDAD
10	Abogados	Derecho Procesal Civil

Para los efectos de la investigación la población utilizada fue de 10 expertos en la materia de Derecho Procesal Civil que laboran como profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad “Dr. Rafael B. Chacín”.

7. JUICIO DEL EXPERTO

7.1. En líneas generales, considera que los indicadores de la variable están inmersos en su contexto teórico de forma:

Suficiente _____

Medianamente suficiente _____

Insuficiente _____

Observaciones:

7.2. ¿Considera que los ítems y parámetros del instrumento (Entrevista) mide los indicadores seleccionados para la variable de estudio?.

Suficiente _____

Medianamente suficiente _____

Insuficiente _____

Observaciones:

7.3. ¿El instrumento diseñado (Entrevista) mide la variable?

Suficiente _____

Medianamente suficiente _____

Insuficiente _____

Observaciones:

7.4. ¿El instrumento es válido para lograr los objetivos pautados?,
explique.

Sí _____

No _____

Firma del Experto

PROPOSITO DEL INSTRUMENTO

Este instrumento tiene como propósito obtener información primaria para presentar y analizar los datos que den como resultado, con la finalidad de formalizar la tesis de grado **EL NUEVO ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**. La tesis en consideración presenta tres objetivos, de los cuales dos de ellos abarcan un estudio descriptivo y el otro un estudio documental.

Se agradece su valiosa colaboración en la validación del contenido del presente instrumento de medición, respecto a la coherencia entre los ítems, parámetros y objetivos, secuencia entre los mismos, tipos de preguntas formuladas, su redacción y ortografía, solicitándole además que registre complementariamente cualquier observación que usted considere pertinente realizar.

Sin más que hacer referencia, nos despedimos, agradeciéndole su colaboración en la validación del instrumento.

Laurimar Pereira.

María castellano